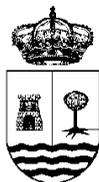


AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZAS FISCALES VIGENTES

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	3
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.....	8
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	12
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	20
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. .	24
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL.....	31
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL..	33
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERA DE LA VÍA PUBLICA.....	37
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.....	40
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.....	43
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	46
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.....	49
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.....	52



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENO DE USO PUBLICO EN LA PLAYA Y ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.....	56
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE..	59
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.....	63
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.....	65
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	68
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.....	75
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ATUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO.....	77
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO Y LOGOTIPO DEL MUNICIPIO.....	79
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES.....	81
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE ESCOMBROS.....	83
ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.....	87
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR EJECUCIÓN DE RAMPA DE ACCESO A LOS EDIFICIOS QUE PRETENDAN MEJORAR SUS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.....	136
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE.....	140
ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO.....	144
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES.....	151



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructos.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

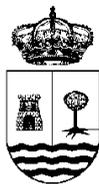
Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

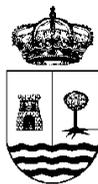
- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos – Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,57 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,75 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,75 por 100.

Exclusivamente para el ejercicio 2014 y 2015, por imperativo legal, resultará de aplicación al Tipo impositivo lo establecido en el art. 8 de la Ley 16/2013 de 29 de Octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

De conformidad con el art. 72.4 del RDL 2/2004 de 5 de Mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida del impuesto en el caso de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente.

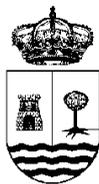
Artículo 10º.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una Bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de Urbanización, Construcción y Promoción Inmobiliaria, tanto de Obra Nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta Bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de Urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Bonificaciones VPO y asimiladas.

2.1 Bonificación Obligatoria. Tendrán derecho a una Bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.2. Bonificación Potestativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra establecida en el párrafo anterior, se aplicará igualmente durante los tres periodos impositivos siguientes, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

2.3 Bonificación Potestativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará igualmente durante los cuatro periodos impositivos siguientes, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de posible duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite

3. Tendrán derecho a una Bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de Diciembre, sobre régimen Fiscal de las Cooperativas.

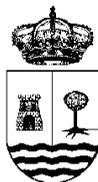
4. Tendrán derecho a una **bonificación del 30%** en la cuota íntegra del Impuesto los Bienes Inmuebles cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, siempre que los bienes a que se refiere esta bonificación cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el uso del Inmueble sea residencial.
- b) Que el Inmueble esté habitado durante todo el año; a estos efectos se entenderán habitados durante todo el año, aquellos inmuebles en los que conste que la unidad familiar (familia numerosa) del titular del Bien se encuentra empadronada en este término Municipal y concretamente en el domicilio del Bien sobre el que se pretende la bonificación.
- c) **Que el valor Catastral del bien no exceda de 100.000,00 Euros.**

A los efectos previstos en el presente artículo, el Valor Catastral que se tendrá en cuenta en cada periodo impositivo, será el inicial de 100.000,00 euros, incrementado anualmente con el porcentaje aplicado por el Catastro Inmobiliario; a estos efectos, antes del 31 de Diciembre de cada año, este Ayuntamiento expondrá en el tablón de Anuncios del mismo, el Umbral Máximo del Valor Catastral de los bienes Inmuebles que podrán ser objeto de bonificación.

5. Se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La presente Bonificación tendrá vigencia y resultará de aplicación hasta el año 2019 (inclusive), teniendo en todo caso, efectos, por ministerio de la Ley desde el 1 de Enero de 2013.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 11º.- Devengo y periodo impositivo.

- 1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

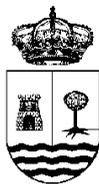
3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Recaudación e inspección de los Tributos, así como por lo previsto en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2016 y entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y resultará de aplicación en relación con el devengo del Impuesto con efectos de 1 de Enero de 2016.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

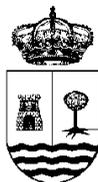
Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º: De conformidad con el artículo 95 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

POTENCIA O CLASE DEL VEHICULO	CUOTA Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
De mas de 20 caballos fiscales	168,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	222,45
D) Tractores:	



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

De menos de 16 caballos fiscales	26,51
De 16 a 25 caballos fiscales	41,66
De más de 25 caballos fiscales	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,66
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124,95

F) Otros vehículos:

Ciclomotores hasta 125 c.c.	6,63
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,73
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,87

Artículo 7º.- Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación: Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 8º Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

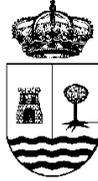
2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del Padrón Anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

4.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .

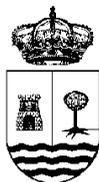
5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos, en Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 23 de Octubre de 2007, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.-

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “No intestato”
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

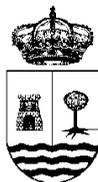
4.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 2º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del Impuesto.

2.- Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos – docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

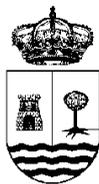
- A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- B) En las transmisiones e terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente de terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 4º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.- A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.

3.- Valor de los Terrenos.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, el importe que resulte de **aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60%**. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:

- a) Periodo de 1 hasta 5 años : 3,4 %
- b) Periodo de hasta 10 años: 3,1 %
- c) Periodo de hasta 15 años: 3 %
- d) Periodo de hasta 20 años: 2,9 %

Artículo 5º.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

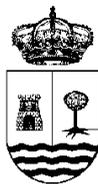
En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 6º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos el tiempo del devengo, de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 7º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá un 2% del valor catastral de terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral de terreno, aminorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlo, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquí fuera menos.

Artículo 8º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 9º.-

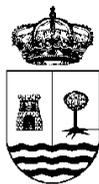
En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

Artículo 10º.- Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- El tipo de Gravamen será del 12,50 por 100.

2.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de Gravamen.

SECCION SEGUNDA

Artículo 11º.- Bonificaciones de la cuota.-

- Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, así como, de quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante, disfrutaran de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto.

- Con las mismas condiciones y requisitos anteriores, se aplicará una bonificación del 50% en la cuota si la vivienda transmitida no se refiere a la vivienda Habitual del causante.

- Las dos Bonificaciones anteriores se aplicarán sólo en el caso en que dichas transmisiones se refieran a la vivienda habitual de los sujetos pasivos del Impuesto, éstos o su cónyuge carezcan de otra vivienda en propiedad y operada la Adjudicación de la Herencia el sujeto pasivo que pretenda la bonificación no hubiera recibido en pago de la misma ningún otro bien.

- Los herederos (sujetos pasivos) que pretendan la aplicación de la Bonificación por concurrir los requisitos establecidos, deberán aportar:

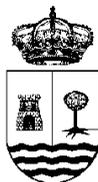
1º Certificado de Empadronamiento, o cualquier otro documento o prueba de la circunstancia relativa a la consideración como Habitual de la vivienda transmitida, referida al causante y/o los herederos.

2º Certificado negativo de la propiedad de Bienes Inmuebles (vivienda) relativo tanto al Heredero Sujeto Pasivo como a su Cónyuge.

- En todo caso, y a estos efectos, salvo prueba y/o acreditación en contrario, se considerará que constituye vivienda Habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años

- Para poder ser aplicada la presente bonificación, los requisitos anteriores deberán concurrir en la fecha de Devengo del Impuesto.

- En caso de concurrir los requisitos anteriores sólo en alguno de los herederos, será únicamente a éstos a los que se aplique la bonificación, debiendo los restantes abonar el importe resultante de la transmisión en su favor.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- Las Bonificaciones reguladas en este artículo sólo resultará de aplicación en el caso de haberse presentado dentro del plazo legalmente establecido la preceptiva Declaración del Impuesto. Caso de no haberse presentado, la bonificación aplicable será del 25% en la cuota, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

- Para que las bonificaciones establecidas seas definitivas, la persona adquirente tiene que mantener el bien, en su patrimonio, durante los 2 años siguientes a la muerte del causante. Si se incumple éste requisito, y se realizará la venta o disposición gratuita de la vivienda, el obligado tributario, en el plazo de un mes desde la fecha de venta o disposición gratuita de la vivienda, tiene obligación de declarar y autoliquidar la cantidad que en su día se bonificó, y por tanto dejó de ingresar.

- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Artículo 12º.- Devengo.

1.- El Impuesto se devenga:

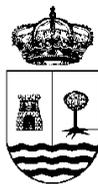
- A) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- A) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- B) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13º.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no se ha producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por el incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación o el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

Artículo 14º.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que origina la imposición.

4.-En el supuesto en que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de un mes presente aquella que resultare necesaria.

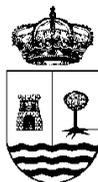
5.-En caso de no de ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación únicamente, en base a los datos en poder de este Ayuntamiento, aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

Artículo 15º.-

Simultáneamente a la prestación de la declaración liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe la variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 16º.-



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- A) En los supuestos contemplados en la letra A) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- B) En los supuestos contemplados en la letra B) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17º.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les haya sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

Artículo 18º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos, por lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA

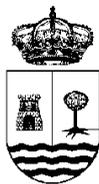
Artículo 19º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan..

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 17 de Marzo de 2015, y entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y resultará de aplicación en relación con el devengo del Impuesto con efectos de 1 de Enero de 2015.

EL ALCALDE



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obras para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen a su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

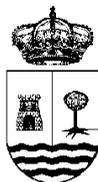
2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

b) Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 3º.- Base Imponible, cuota y devengo.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- Tipo de Gravamen

a) El tipo de gravamen general será el 3,50 por 100.

b) El Tipo de Gravamen será el 4 por 100, en el caso de Construcciones, Instalaciones y Obras que sean iniciadas con anterioridad a la solicitud de Licencia de Obra.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

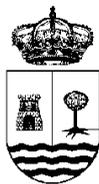
2.- Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre y cuando la obra no hubiese comenzado a ejecutarse.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndola del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda; a estos efectos, el Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, o su sustituto, estando ambos obligados a presentarla, la documentación que considere oportuna en orden a poder determinar el coste real de ejecución material de la misma.

5.- En los supuestos en que se inicie la construcción, instalación u obra sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se procederá a la liquidación provisional tomando como



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

base imponible, como método alternativo para su determinación, los módulos y precios de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Huelva.

Artículo 5º.- Gestión, Inspección y Recaudación.

La Gestión, Inspección y Recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Recaudación e inspección de los Tributos, así como por lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma de la materia, o las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Artículo 7º.- Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones que sean de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico - artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

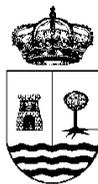
2.- Gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto, aquellas construcciones, instalaciones y Obras que favorezcan las condiciones de acceso y habilitación de los discapacitados.

3.- Gozarán de una Bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto, las obras de Edificación y construcción de viviendas de protección oficial. Se entienden incluidos en este apartado la edificación y construcción, que sea conjunta con las viviendas, de garajes y trasteros.

4.- En el caso establecido en el número 3.-), anterior, se establece una deducción en la cuota bonificada del impuesto, correspondiente al 50% del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la edificación o construcción de las mencionadas viviendas, y en su caso, garajes y trasteros.

5.- Las Bonificaciones establecidas son de naturaleza reglada y tendrán, carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas

6.- Estas Bonificaciones se concederán previa solicitud expresa de los sujetos pasivos, debiendo presentarla conjunta o previamente a la solicitud de Licencia de Obras correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

7. Aquellas Construcciones, Instalaciones y Obras que sean iniciadas con anterioridad a la solicitud de Licencia de Obra perderán el derecho a las bonificaciones establecidas, aunque reúnan todos los requisitos para su concesión.

8. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables entre sí, ni con cualesquiera otras bonificaciones acordadas por este Ayuntamiento, aplicándose en este caso la más beneficiosa para el contribuyente, excepto en el supuesto de los apartados 3.-) y 4.-) , que serán en todo caso de aplicación conjunta.

Disposición Transitoria Primera. Las Obras y Expedientes ya iniciados, se regularan por las siguientes normas.

Aquellas Edificaciones y Construcciones de viviendas de Protección Oficial que se encuentren en ejecución, así como aquellos expedientes (solicitud de Licencia de Obras) que se encuentren en tramitación, a la fecha de entrada en vigor de la Modificación de la presente Ordenanza, dispondrán del plazo de Un Mes para solicitar la aplicación de las bonificaciones y reducciones establecidas en el art. 7º Apartados 3º y 4º, no resultando de aplicación en estos supuestos lo establecido en los apartados 6º y 7º del citado art. 7º.

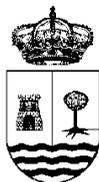
Una vez Transcurrido el indicado plazo de un mes desde la entrada en vigor de la modificación, las edificaciones y Construcciones, así como, los expedientes, que se encuentren en los supuestos arriba expresados, perderán en todo caso el derecho a la aplicación de dichas bonificaciones.

Disposición Adicional. Irretroactividad de la Norma. Las Bonificaciones y deducciones que resulten de la presente Modificación, no tendrán carácter retroactivo, salvo en los casos y en la forma, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Disposición Final. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 15 de Diciembre de 2011, y comenzará a aplicarse a partir del siguiente al de su completa Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en algunos de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de Septiembre (BOE de 29 de Septiembre, 1 y 2 de Octubre) y 1259/1991, del 2 de Agosto (BOE del 6 de Agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artº 3 del Código de Comercio.

Artículo 2º.- Supuestos de no sujeción.

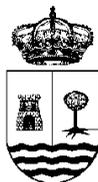
No constituye hecho imponible en este Impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se perciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 3º.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

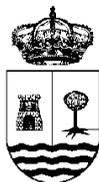
2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

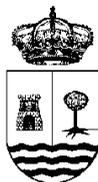
Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que original el hecho imponible.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991 de 2 de Agosto, así como los coeficientes acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza Fiscal y, en su caso, el recargo Provincial que establezca la Diputación de Huelva.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efectos desde su entrada en vigor.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 6º.- Coeficiente de Ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3º de esta ordenanza.

Artículo 7º.- Coeficiente de situación.

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en CUATRO categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación establecido en el artículo 6º de la presente Ordenanza, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

4º Conforme a los apartados anteriores la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente:

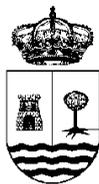
CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Categoría	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente aplicable	1'50	1'40	1'30	1,20

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Normas de Gestión del Impuesto.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión Tributaria de este Impuesto, al que corresponden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada, fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa, o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarlas o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

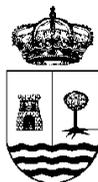
- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en el periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Comprobación e investigación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11º.- Delegación de Facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Huelva las facultades referidas en los artículos 9º y 10º de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 12º.- Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley.

2. Las Bonificaciones establecidas son de naturaleza reglada y tendrá, carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de los mismos.

3. El plazo para solicitar la referida bonificación será de 30 días desde que se inicie por primera vez la actividad. Pasado dicho periodo se concederá la bonificación, previa solicitud de los interesados, para aquellos ejercicios que no hubiesen vencido.

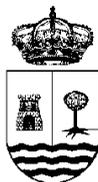
4. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, con cualesquiera otras, que por cualquier causa, pueda concederse en beneficio de aquellos que inicien o ejerzan cualquier actividad empresarial, aplicándose en este caso la más beneficiosa para el contribuyente.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:

Categoría Fiscal de las Calles.

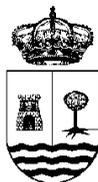
Categoría 1ª- PLAZA AL BAKRI, ANCHA, AVDA. ANDALUCIA, PLAZA DE LA CONSTITUCION, AVDA. OCEANO, PLAZA PEREZ PASTOR, PASEO DE LA RIA, AVDA. DEL DECANO, ALAN BRACE, AVDA. SUNDHEIM, DOESH, HERRERILLO.

Categoría 2ª- AVDA. DEL ATLANTICO, PASEO DEL MAR.CANALETA, CANOA, CARTAYA, COMBES PONZONES, FRAGATA, AVDA. MARINA, PLAZA DE LOS MARINEROS, PLAZA DEL MEDITERRANEO, PINTOR JOSE CABALLERO, PLAYA, PROA, SAN FRANCISCO JAVIER, TRES MARIAS, PLAZA VEINTISEIS DE ABRIL DE 1.963.

Categoría 3ª- ALCARABAN, AVDA. ALMIRANTE PEREZ DE GUZMAN, BAJEL, PLAZA DEL CANTABRICO, CHOCO, CISNE, COQUINA, DELFIN, URB. EVERLUZ, FALUCHO, ISLA SALTES, LANGOSTINO, LEPANTO, LISA, , MINAS DE RIO TINTO, MIRAMAR, MONTEMAYOR, PLAZA PINOS DEL MAR, URB. EL PORTIL, RIO ODIEL, RIO PIEDRAS, SANTA ANA, TEMBLADERA, TIBURON, URB. 20 DE MAYO.

Categoría 4ª- ABEDUL, ABUBILLA, ACACIAS, ADELFA, ALAMOS, ALCATRAZ, ALGAS, ALMEJA, ALONDRA, URB. ALTAIR, ALTAVISTA, AMAPOLAS, AMURA, ANCORAS, ANGIULA, ANTILOPE, ANTONIO MACHADO, ARENAS, ARENQUE, AVES, AZUCENAS, BAJAMAR, BALANDRO, BALLENA, BALSAS, BARCA, BARLOVENTO, BELLAVISTA, BERGANTIN, BITACORA, BOGAVANTE, BOQUERON, BOYA, CABALLA, CABALLITO DE MAR, CAMALEON, CAMARON, CAMELIA, CANAL, CANGREJO, CARABELA, CARACOLA, CARMEN, CARPA, CASTILLO, CERCETA, CERRITO, CHALANA, CHARRAN, CHIRLA, CHORLITEJO, AVDA. CIUDAD DE HUELVA, CLAVELES, COLON, COMPAS, CONCHA, CONGRIO, CORAL, CORBETA, CORVINA, CRUCERO, CUCO, DALIA, DESCUBRIDORES, DORADA, DUNAS, ESLORA, ESPATULA, ESPUMA, ESTEROS, ESTRELLA POLAR, ESTRIBOR, FEDERICO GARCIA LORCA, FRANCISCO VILLAESPESA, FARO, FATIMA, FLAMENCO, FLOR, FONTANILLA, FORESTAL, GACELA, GALATEA, GALEON, GALERA, GALLARETA, GAMBA, GARZA, GAVIOTA, GLADIOLOS, GOLETA, GOLONDRINA, GONDOLA, GORRION, HALCON, IBIS, ISLA CRISTINA, ISLA BACUTA, ISLA DE ENMEDIO, ISLA SALTES, JUAN RAMON JIMENEZ, JAGUAR, JAZMIN, JAZMINES, JESUS, BDA. JOSE ANTONIO, JOSE MARIA PEMAN, LAGUNA, LUBINA, MAR DE LEVA, MAREA, MARGARITAS, MARIA AUXILIADORA, MARISCADORES, MARISMAS DEL ODIEL, MEJILLON, MERO, MIRLO, MOGUER, MOJARRA, MOLUSCOS, NARDO, NAVIO, NIÑA, NORAY, BDA. NTRA. SRA. DEL CARMEN, NUTRIA, OLAS, OLMO, ORQUIDEAS, PALOS DE LA FRONTERA, PAMPANO, PARGO, PATO, PAZ, PAÑOL, PELICANO, PESCADORES, PETIRROJO, PEZ, PEZ ESPADA, PINAR, PINGÜINO, PINTA, PIRAGÜA, PLEAMAR, PLAZA POETAS ANDALUCES, PUENTE, PUNTAMAR, RABIDA, RAQUETA, RAYA, REDES, URB. EL RINCON, RIO TINTO, RIVERA, ROBALO, BDA. DEL ROCIO, RODABALLO, ROMERAL, ROSA DE LOS VIENTOS, ROSAL, BDA. LOS ROSALES, ROSAS, RUISEÑOR, RUMBO, SAN JUAN BAUTISTA, SALICORNIA, SALMON, SALMONETE, SANTA CRISTINA, BDA. SANTA CRUZ, SANTA ISABEL, SANTA MARIA, SARGO, PLAZA DEL SOL, SOL Y MAR, SOTAVENTO, TIMON, TRAIÑA, TRITON, TULIPANES, VELAS, VELERO, VICENTE ESPINEL, VIOLETAS, YOLA, LAS YUCAS, ZARAPICO, ZONA INDUSTRIAL, CARMEN PEREZ ABREU, MANUEL RETAMALES BENITEZ, PLAZA FRANCISCO CAMPOY, MIGUEL REDONDO GONZALEZ, ISABEL M. MAÑAS VAZQUEZ, PLAZA DOCTOR PATRICIO VIZCAINO, FRANCISCO RODRIGUEZ BENAIVE.

El resto de calles o Plazas no enumeradas expresamente, se consideraran incluidas en la Categoría en que esté incluida la calle más cercana.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos de uso publico, se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal técnica y administrativa necesaria para obtener la preceptiva licencia para extracción de saca de arena, grava o cualquier otro material de construcción en terrenos de uso publico.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir al solicitarse la licencia que autorice la extracción de arena, grava o cualquier otro material de construcción de terrenos de uso publico.

Artículo 6º.- Tarifas

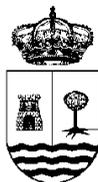
La cuantía de esta Tasa regulada en esta Ordenanza será fija y basada en el volumen en metros cúbicos de los materiales (arena, grava etc.) que deban extraerse, por cada m³ se abonará
..... 4,50 euros

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1ª.- Para extraer arena, grava o cualquier otro material de construcción en terreno de uso publico, el interesado deberá solicitar la preceptiva autorización.

2ª.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, una vez obtenida la preceptiva autorización.

Artículo 8º.- Obligación de pago.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

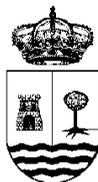
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática, toldos, vallas publicitarias, carteles y rótulos publicitarios y otros análogos que se establezcan bajo y sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática, toldos, vallas publicitarias, carteles y rótulos publicitarios y otros análogos que se establezcan bajo y sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

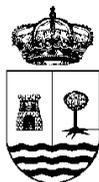
2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin obtener la preceptiva autorización.

En los casos en que por parte del sujeto pasivo no se haya solicitado u obtenido la preceptiva licencia municipal, la fecha de inicio de la ocupación se entenderá que se corresponde:

- a) En el caso de las Tarifas Primera, Segunda y Sexta: el primer día del año natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización del aprovechamiento.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- b) En el caso de las Tarifas Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava: El primer día del Trimestre natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización del aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifas

1º.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos.

1.Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año.....	0,50 euros
2.Transformadores colocados en quioscos. Por m2 o fracción, al año.	1,50 euros
3.Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año.....	0,50 euros
4.Cables de trabajo colocados en vía publica, por m. Lineal al año....	0,50 euros

Tarifa segunda. Postes.

1.Por cada poste con diámetro inferior a 10 cm. Anualmente.....	0,50 euros
2.Por cada poste con diámetro superior a 10 cm. e inferior a 50 Al año	0,50 euros
3.Por cada poste con diámetro superior a 50 cm. Anualmente.....	1,00 euros

Tarifa tercera. Aparatos y Maquinas automáticas

1.-Por cada báscula que no sobrepase los 2 m2, diariamente	1,50 euros
2.-Por cada atracción infantil que no sobre pase los 2 m2, al día.....	1,50 euros
3.-Por cada maquina automática, que no sobrepase los 2 m2, al día..	1,50 euros
4.- En los tres casos anteriores, cuando sobrepase los metros indicados pagará al día por m2	1,00 euros

Tarifa cuarta.- Toldos

1.- Por cada m2 o fracción, trimestralmente.....	5,50 euros
2.- Por cada m2 o fracción, anualmente.....	13,00 euros

Tarifa Quinta: Sombrillas.

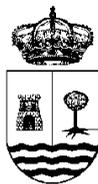
3.- Por cada sombrilla de hasta 2 m. De diámetro, trimestralmente	9,00 euros
4.- Por cada sombrilla de hasta 2 m. De diámetro, anualmente	35,00 euros

Esta tarifa es independiente y compatible con la Tasa por O.V.P. con Mesas y Sillas.

Tarifa sexta.- Vallas, Carteles y rótulos publicitarios

1.- Vallas Publicitarias, por cada m2 o fracción, al año.....	17,50 euros
2.- Carteles que sobresalgan de las fachadas, por m2 y año.....	17,50 euros
3.- Luminosos que sobresalgan de las fachadas, por m2 y año.....	17,50 euros

Tarifa Séptima:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1. Expositores, Percheros, y similares, diariamente por m2..... 1,50 euros

Tarifa octava.- Otras ocupaciones distintas de las anteriores

1.- Diariamente, cada m2..... 1,50 euros

2º No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

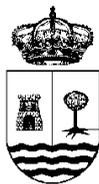
Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

- a. Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b. Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
- c. Tratándose de Aprovechamientos realizados sin haber obtenido la preceptiva licencia desde el inicio del mismo.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a. Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora que se designe al efecto, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b. Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.
- c. Tratándose de aprovechamientos realizados sin haber obtenido la preceptiva licencia por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

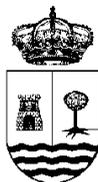
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERA DE LA VÍA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso publico y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía publica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal técnica y administrativa necesaria para obtener la preceptiva licencia para la apertura de zanjas, calicatas o remoción de pavimento y aceras en la vía pública. Se haya solicitado previamente o no la Licencia por los interesados.

En aquellos casos en que no se haya solicitado la Licencia previamente al inicio de la apertura de la Zanja, calicatas, etc., la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente Tasa se iniciará de oficio, al objeto de conceder en su caso cuando proceda la Licencia correspondiente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o inicien las actividades descritas en el artículo 1º de la presente Ordenanza sin haber solicitado previamente la preceptiva autorización.

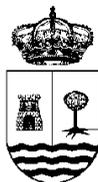
Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible,. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura de zanjas, etc., se haya comenzado si haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a verificar si las actuaciones iniciadas por Los interesados son autorizables, independientemente de la iniciación del oportuno expediente administrativo que deberá instruirse para la autorización de las mismas cuando proceda.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 6º.- Tarifas

La tarifa de la Tasa será suma de los apartados A y B siguientes:

A.- Concesión de Licencia de apertura de zanjas en general:

- | | |
|--|-------------|
| 1.- En calles pavimentadas, por metro lineal..... | 21,00 euros |
| 2.- En calle sin pavimentar, por metro lineal..... | 8,50 euros |

B.- Reconstrucción de pavimento;

- | | |
|--|-------------|
| 1.- En calles pavimentadas y aceradas por metro cuadrado.... | 64,00 euros |
| 2.- En calle sin pavimentar y sin aceras..... | 25,00 euros |

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1ª.- Toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante de haber hecho efectivo el depósito previo de esta tasa.

2ª.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3ª.- El depósito previo no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4ª.- La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de licencia y si esta fuera denegada, la persona interesada podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5ª.- Se considerará caducadas las licencias si después de concedida transcurren 30 días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción.

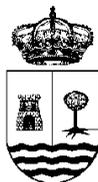
6ª.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (Fugas de gas, agua, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido autorización Municipal, con la obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie la actividad municipal si se procedió sin la oportuna autorización-
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.
3. Para el caso de haberse iniciado la apertura de zanja, calicatas, etc., sin haber obtenido la preceptiva licencia, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad Colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter General en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

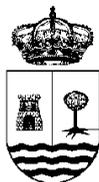
los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Publico Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o que sin haber obtenido ésta, realicen cualquiera de las ocupaciones que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin obtener la preceptiva autorización.

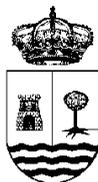
En aquellos casos en que por parte del sujeto pasivo no se haya solicitado u obtenido la preceptiva autorización municipal, la fecha de inicio de la ocupación se entenderá que se corresponde:

a) En el caso de los apartados 1,4,5,6 y 7 del artículo 6º, desde la fecha de concesión por parte del Ayuntamiento de la correspondiente Licencia de Obras;

Cuando no se haya solicitado u obtenido la Licencia de Obras (o ésta no fuese necesaria), el primer día del trimestre natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la ocupación.

b) En el caso de los apartados 2 y 3 del artículo 6º, el primer día del trimestre natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la ocupación.

Artículo 6º.- Tarifas.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguientes Tarifas:

1.-Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, por cada 600,00 €. del Presupuesto de ejecución material, calculado conforme a los Precios de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Huelva, pagarán.....	3,50 euros
2.-Por las ocupaciones de terrenos de uso público con materiales de construcción, no incluidos en el apartado anterior, pagarán por m2 y día	2,50 euros
3.-Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m2 y día	0,50 euros
4.-Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos abonarán por día	0,50 euros
5.-Por ocupación con vallas, se abonará por m2 y día	0,50 euros
6.-Por ocupación con andamios, se abonará por m2 y día.....	0,50 euros
7.-Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de Escombros, no incluida en al apartado 1) pagarán por día	1,00 euros

Artículo 7º.- Normas de gestión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

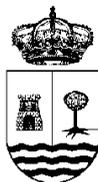
Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Para el caso de concesión de Licencia el pago de la misma se hará efectivo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal, antes de retirar la misma.

Para el caso de aprovechamientos realizados sin haber solicitado u obtenido la preceptiva licencia el pago se hará efectivo mediante su ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora designada al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

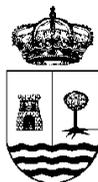
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, zona excluida al estacionamiento en la vía pública, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza, se haya obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o realicen cualquiera de los aprovechamientos que constituyen el hecho imponible de la tasa, aún cuando no hayan obtenido la preceptiva licencia municipal.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice el aprovechamiento o desde que se inicie el mismo si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

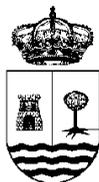
1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Garajes o cocheras públicas, talleres de reparación de vehículos
Establecimientos de exhibición y venta de los mismos, agencias
De transportes y en general toda clase de estacionamientos
Industriales, comerciales, y mercantiles y abonarán al año... 96,50 euros

Tarifa segunda

Locales y garajes particulares donde se encierren vehículos, por cada entrada, abonarán al año:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Hasta 5 vehículos.....	53,50 euros
De 6 a 10 vehículos.....	106,00 euros
De 11 a 15 vehículos.....	163,00 euros
De más de 15 vehículos, la tarifa anterior mas por cada unidad	4,50 euros

Tarifa tercera

Reserva exclusiva de aparcamiento:

1.- Por cada coche automóvil taxímetro al año.....	15,00 euros
2.- Por cada autobús de viajeros de empresas que radiquen en esta Localidad o realicen servicios discrecionales, al año.....	49,50 euros
3.- Por cada camión, furgoneta o vehículos análogos destinados al servicio público de transportes, abonarán al año.....	22,50 euros

Tarifa cuarta

1.- Reserva de aparcamiento en una extensión de hasta 6 metros lineales, abonarán al año.....	50,00 euros
2.- Por cada metro o fracción más al año.....	29,00 euros

Los titulares de las licencias deberán proveerse de la placa reglamentaria para la señalización del aprovechamiento, debiendo abonar:

1. Placa de entrada de Vehículos (nueva licencia)	15,00 euros
2. Placa de entrada de Vehículos (sustitución placa anterior).....	11,00 euros
3. Reserva Aparcamiento (nueva Licencia).....	26,00 euros
4. Reserva Aparcamiento (Sustitución Placa anterior).....	26,00 euros
5. Poste (para señal vertical).....	22,00 euros
6. Pintura x metro lineal (marca vial).....	10,00 euros

Tarifa Quinta

Zona excluida al estacionamiento

- Zona excluida al estacionamiento, por cada 6 metros lineales.....	50,00 euros
- Por cada metro o fracción más al año.....	29,00 euros

Tarifa Sexta

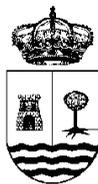
Refuerzo a la Señalización de vado.

- Señal Vertical	26,00 euros
- Placa con leyenda.....	22,00 euros
- Poste (para señal vertical).....	22,00 euros
- Hitos	25,00 euros
- Pintura x metro lineal (marca vial)	10,00 euros

En caso de sustitución se abonarán los mismos importes anteriormente establecidos.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

7. En los casos de aprovechamientos realizados si haber obtenido la preceptiva licencia municipal, en ningún caso el pago de la tasa presupondrá la autorización o concesión de la Licencia por parte de este Ayuntamiento, ni se proveerá al interesado de Placa alguna hasta que no sea solicitada en forma la Licencia correspondiente.

Artículo 8º.- Obligación de pago

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Desde el momento en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratando de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a), de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer semestre de cada año.

d) Tratándose de aprovechamientos realizados sin haber obtenido la preceptiva licencia, mediante su ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora Designada al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

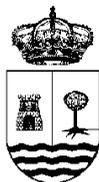
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de Junio de 2014, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.1) de la ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas, o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o realicen cualquiera de las ocupaciones que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, si se procedió sin la oportuna autorización..

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

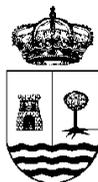
Artículo 6º.- Tarifa.

Por ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc. Se pagarán, las siguientes cuantías:

6.1. Licencia Anual.

Por cada conjunto de Mesa y hasta cuatro Sillas, Abonarán:

- a) En calle Ancha y Plaza Al-Bakri..... 65,00 euros
- b) En Avda. de Andalucía, Plaza Pérez Pastor, Paseo de la Ría, Plaza del Mediterráneo, C/. Río Piedras , C/. Combes Ponzones, C/ Proa, C/ .X..... 53,00 euros euros
- c) Casco Antiguo, Bda. San Sebastián, Avda. de la Marina, Plaza de los



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Marineros y otras calles o plazas no enumeradas en los demás Apartados.....	37,00 euros
d) Barriadas de Pescadores, de los Poetas Andaluces, Los Rosales de la Santa Cruz, del Carmen y del Rocío.....	21,00 euros

6.2. Licencias de Temporada.

Abonarán por Semestre:

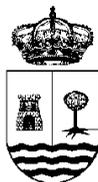
a) En calle Ancha y Plaza Al-Bakri.....	77,20 euros
b) En Avda. de Andalucía, Plaza Pérez Pastor, Paseo de la Ría, Plaza del Mediterráneo, C/. Río Piedras , C/. Combes Ponzones, C/ Proa, C/ .X.....	66,00 euros
c) Casco Antiguo, Bda. San Sebastián, Avda. de la Marina, Plaza de los Marineros y otras calles o plazas no enumeradas en los demás Apartados.....	48,40 euros
d) Barriadas de Pescadores, de los Poetas Andaluces, Los Rosales de la Santa Cruz, del Carmen y del Rocío.....	30,80 euros

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles, independientemente de cuando se hubiese iniciado el Aprovechamiento.
2. Caso de que por cualquier causa, fuera autorizada por este Ayuntamiento la ocupación a un establecimiento que no dispusiera de la preceptiva Licencia de Apertura, desde el momento en que sea detectada esta circunstancia, quedará automáticamente revocada la autorización de ocupación, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones que procedan.
3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no-concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
5. En los casos de ocupaciones realizadas sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal, el pago de la tasa en ningún caso presupondrá el otorgamiento de la misma por parte de este Ayuntamiento, debiendo ser retiradas de la vía pública las mesas y sillas para las que no se obtuvo la preceptiva autorización.
6. Las ocupaciones, forma de otorgamiento de la Licencia, y cuantas cuestiones atañen a la gestión de las Licencias de Ocupación, se realizarán de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ordenanza de Veladores aprobada por este Ayuntamiento

Artículo 8.- Obligación de pago.

- 1.-La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o se inicie la actividad.
- 2.- En el caso de licencias de Temporada, el pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o entidad Colaboradora designada al efecto, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- 3.-Si se trata de Licencias anuales, el pago deberá efectuarse de la siguiente forma:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- a) el 50% antes del 31 de Mayo de cada año.
- b) el 50% antes del 31 de Julio de cada año.

4.-Tratándose de ocupaciones realizadas sin haber obtenido la preceptiva licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la Entidad Colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-
UNICA.**

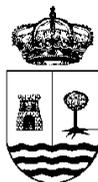
1.- Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, la solicitud y forma de pago de las Licencias anuales, en tanto no comience un nuevo ejercicio, resultará de aplicación a aquellas solicitudes que cumplan los requisitos formales establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Veladores.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 23 de Octubre de 2007, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3m), de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quioscos y otras instalaciones fijas.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o se beneficien del aprovechamiento si no hubiese obtenido la preceptiva autorización.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

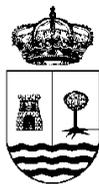
Artículo 6º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió si obtener la preceptiva autorización Municipal, y por los cambios de titularidad efectuados. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 8º.- Tarifa

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

- 1.- Quioscos dedicados a la venta de golosinas, prensa, libros,
y actividades similares, por m2 y año..... 15,30 euros
- 2.- Quioscos donde se ejerza la actividad de bar, por m2 y año..... 15,30 euros
- 3.- Traspasos.
- 3.1. Traspasos, excepcionalmente autorizados por el Ayuntamiento:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- a) Los realizados entre cónyuges o entre padres e hijos, por motivo de Jubilación, incapacidad, invalidez o fallecimiento del titular, deberá abonar la cuota resultante de multiplicar por “2” el importe anual que se deba satisfacer por la aplicación de las tarifas 1 ó 2 (según el caso), del presente artículo.
- b) En los demás casos distintos a los anteriores, deberá abonar la cuota resultante de multiplicar por “ 3” el importe anual que se deba satisfacer por la aplicación de las tarifas 1 ó 2 (según el caso), del presente artículo..

3.2. Traspasos realizados sin haber obtenido autorización municipal,

Deberán abonar la cantidad resultante de multiplicar por "2" la cuota que habría resultado de la aplicación del apartado anterior.

3.3. A los Quioscos sujetos al régimen de concesión o cualesquiera otro, en los cuales no este previsto expresamente normativa de traspaso, le será de aplicación lo establecido en este artículo, aplicando el mismo de acuerdo con la actividad que se desarrolle.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

La Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgada con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

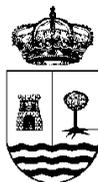
En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.2a siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no-concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Queda terminantemente prohibido el arriendo o subarriendo del Quiosco, su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Se prohíben las cesiones y traspasos de los Quioscos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, quien excepcionalmente podrá otorgar ésta, atendiendo al interés municipal, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

5.- En el caso de efectuarse la transmisión de titularidad por cualquier Título, sin haber obtenido con carácter previo la oportuna autorización municipal, sin perjuicio del pago de la Tasa, y de las sanciones que procedan, se entenderá revocada la Licencia de explotación en su día concedida a la persona que cedió o transmitió el Quiosco y se procederá al inicio del oportuno expediente, para llevar a cabo el desalojo del puesto por la persona no autorizada para su explotación.

6.-En todo caso, se entenderá que ha existido Cesión o Transmisión no autorizada, cuando la persona o personas que directamente exploten el puesto, no coincidan con aquella que conste en este Ayuntamiento como Titular de la Explotación, con independencia del posible vínculo familiar que una a ambas personas.

Artículo 10º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

1.1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

1.2.-Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

1.3.-En el momento en que se inicie el aprovechamiento, si se procedió si obtener la preceptiva autorización.

1.4.- traspasos, desde el momento de su concesión, o desde que se realice la transmisión si se procedió si la oportuna autorización municipal.

2. El pago de la tasa se realizará:

2.1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1a) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.2.-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

2.3.-Traspasos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento general de Recaudación.

2.4.-Tratándose de Aprovechamientos o Traspasos no autorizados, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento general de Recaudación.

Artículo 11º .- Infracciones y Sanciones.

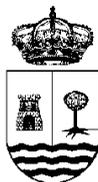
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia..

DISPOSICION FINAL.

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 13 de Diciembre de 2013, y entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y resultará de aplicación en relación con el devengo de la Tasas con efectos de 1 de Enero de 2014.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o realicen la ocupación sin haber obtenido la preceptiva autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza,
- b) Desde el momento en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, considerando como fecha de inicio, salvo prueba en contrario, el día primero del trimestre natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de la ocupación

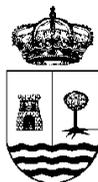
Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Venta en Mercadillos.

1A.-MERCADILLO PUNTA UMBRÍA:

- A) Concesionarios de puestos de todo el año.
- B) Concesionarios de puestos temporales.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

DIMENSIONES Y CUANTÍAS:

- A) Para los puestos con unas dimensiones de nueve metros de fachada por cuatro de fondo:
Los encuadrados en la categoría A:.....57,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B: no se reservan puestos con esas dimensiones.
- B) Para los puestos con unas dimensiones de seis metros de fachada por cuatro de fondo:
Los encuadrados en la categoría A:.....38,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....325,00 € trimestrales a abonar mediante auto-liquidación
- C) Para los puestos con unas dimensiones de tres metros de fachada por dos de fondo:
Los encuadrados en la categoría A1:.....28,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....210,00 € trimestrales mediante auto-liquidación .
- D) Para los puestos con unas dimensiones de un metro de fachada por uno de fondo:
Los encuadrados en la categoría A1:.....8,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....65,00 € trimestrales mediante auto-liquidación

2.- ASÍ MISMO:

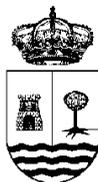
- A) Los vendedores que no tengan concedido un puesto fijo o más, comúnmente conocidos como rotativos diarios, abonarán 14,00 € diarios mediante auto liquidación durante los meses que van del 16 de septiembre al 15 de junio y 30,00 € diarios, también mediante auto liquidación, durante los meses que van del 16 de Junio al 15 de Septiembre, independientemente de los metros del puesto que se les pueda conceder o se encuentre vacante por ausencia de su concesionario.

1B.-MERCADILLO DEL PORTIL:

- A) Concesionarios de puestos de todo el año.
- B) Concesionarios de puestos temporales.
 - A) Para los puestos con unas dimensiones de nueve metros de fachada por cuatro de fondo:
Los encuadrados en la categoría A:.....44,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B: no se reservan puestos con esas dimensiones.
 - B) Para los puestos con unas dimensiones de seis metros de fachada por cuatro de fondo:
Los encuadrados en la categoría A:.....30,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....280,00 € trimestrales a abonar mediante auto-liquidación
 - C) Para los puestos con unas dimensiones de tres metros de fachada por dos de fondo:
Los encuadrados en la categoría A1:.....20,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....180,00 € trimestrales mediante auto-liquidación
 - D) Para los puestos con unas dimensiones de un metro de fachada por uno de fondo:
Los encuadrados en la categoría A1:.....8,00 € mensuales.
Los encuadrados en la categoría B:.....65,00 € trimestrales mediante auto-liquidación.

2.- ASÍ MISMO:

- A) Los vendedores que no tengan concedido un puesto fijo o más, comúnmente conocidos como rotativos diarios, abonarán 10,00 € diarios mediante auto liquidación durante los meses que van del 16



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

de septiembre al 15 de junio y 25,00 € diarios, también mediante auto liquidación, durante los meses que van del 16 de Junio al 15 de Septiembre, independientemente de los metros del puesto que se les pueda conceder o se encuentre vacante por ausencia de su concesionario.

2. Otros Mercadillos distintos de los anteriores:

Aquellos cuya instalación se efectúe en el recinto o lugar destinado al efecto por este Ayuntamiento, de forma autorizada y en las fechas que cada año se establezcan, abonaran:

Por metro cuadrado y día.....1,00 euro.

B).- Kioscos portátiles de temporada, por m2 y día..... 1,00 euros

C).- Rodaje cinematográfico, Publicitarios, y similares por cada día de rodaje 49,00 euros

D).- Programas de radio y /o de Televisión en unidades móviles:

1.- Con patrocinio, diariamente..... 582,00 euros

2.- Sin patrocinio, diariamente..... 97,00 euros

E).- Atracciones, barracas de feria y análogos.:

1- Diariamente por m2..... 1,50 euros

F).- Circos, diariamente por m2..... 0,50 euros

G).- Otras instalaciones provisionales no comprendidas en los anteriores:

Diariamente cada m2..... 1,50 euros

H)Otras actividades de venta ambulante, promoción o propaganda realizada en elementos móviles, y que no realicen una ocupación concreta.

Diariamente..... 16,00 euros

I) Otras actividades de promoción o propaganda, no incluidos en los apartados anteriores

Diariamente por metro cuadrado..... 1,50 euros

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

3. Cuando se utilice procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

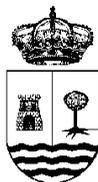
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde que se inició el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

2.1.- en el caso de solicitud, se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.2.- En el caso de aprovechamientos realizados si haber obtenido la preceptiva licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora designada al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

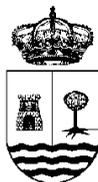
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia..

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 29 de Marzo de 2017, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENO DE USO PUBLICO EN LA PLAYA Y ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial de la Playa y Zona Marítimo Terrestre, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de playa y zonas marítimo terrestre con chiringuitos, hamacas, sombrillas, hidropedales, toldos, embarcaciones de recreo de alquiler y otros aprovechamientos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la concesión del aprovechamiento, o realicen cualquiera de las ocupaciones que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa sin haber obtenido la preceptiva autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

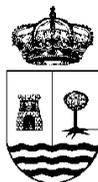
Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por al otorgamiento de la concesión del aprovechamiento,
- b) Desde que se inicie la ocupación si se procedió sin obtener la preceptiva autorización, considerando como fecha de inicio, salvo prueba en contrario, el día primero del trimestre natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de la ocupación.

Artículo 6º.- las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a.- Hamacas: Por cada una y temporada.....	1,50 euros
b.- Sombrillas: Por cada una y temporada	1,50 euros
c.- Hidropedales: Por cada uno y temporada.....	18,00 euros
d.- Toldos particulares: Cada uno por temporada.....	35,50 euros
e.- Toldos Municipales en alquiler: Cada uno y temporada...	132,50 euros
f.- Chiringuitos: Por cada m2 y temporada.....	154,50 euros
g.-Actividades promocionales, publicitarias, etc., a realizar	



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

en zonas de playa, y para las que no se pueda establecer

una ocupación concreta: diariamente..... 61,50 euros

h.- Otras ocupaciones, no contempladas en los apartados anteriores

Diariamente por m2..... 1,00 euros

I) Actividades de Venta ambulante o análogas, para las que no se pueda establecer una ocupación concreta.

Diariamente..... 1,50 euros

j.- Ocupaciones realizadas sin haber obtenido la

oportuna Concesión o Autorización, deberá abonar un importe igual al resultado de multiplicar por “3” la cuantía de la Tarifa correspondiente al aprovechamiento de que se trate.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia y en los plazos determinados en el acuerdo de adjudicación definitiva de las explotaciones, o en el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin obtener la preceptiva autorización.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1ª.- La explotación de los chiringuitos, los toldos y las zonas para hidropedales, hamacas, sombrillas, embarcaciones de recreo, escuelas de vela y Motos Acuáticas, se adjudicarán mediante subasta pública y según las directrices marcadas por el Ayuntamiento en los correspondientes pliegos de condiciones.

2ª.- Excepcionalmente, éstas ocupaciones podrán ser autorizadas sin necesidad de Subasta Pública, mediante adjudicación directa de la misma, debiendo respetar en todo caso con carácter de mínimo las cantidades expresadas en las Tarifas de la presente tasa.

3ª No obstante lo anterior, aquellas ocupaciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se hallen ya otorgadas en régimen de Concesión, abonaran las Tasas establecidas en el correspondiente acuerdo de adjudicación definitiva, hasta el momento en que finalice la misma; para el caso de que la concesión Otorgada esté sujeta a la posible prórroga de la misma, el concesionario que desee ejercer este derecho, deberá abonar a partir de la misma, las cuotas establecidas con carácter de mínimos en la presente Ordenanza.

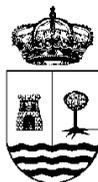
4ª El pago de la tasa de los aprovechamientos adjudicados mediante subastas se efectuarán en los plazos que el acuerdo de adjudicación de definitiva se determine para el año de la adjudicación, en caso de esta sea para varios años el plazo de pago será el 15 de Julio de cada año para todos los aprovechamientos excepto para los chiringuitos que efectuarán el pago en dos plazos el 1º el 15 de julio y el 2º el 15 de Agosto de cada año que dure la adjudicación de la explotación.

5ª.- Para los toldos particulares, actividades promocionales y publicitarias y las ocupaciones indeterminadas el pago se hará en el momento que se acuerde la preceptiva licencia, la cual deberá ser solicitada por los interesados.

6ª Para los aprovechamientos iniciados sin haber obtenido la preceptiva autorización, el pago se hará mediante su ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora que se designe al efecto, en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión,



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

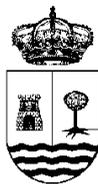
Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio publico municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributara que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate

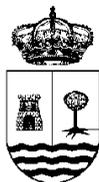
Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozaran de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º.- Certificaciones expedidas por la Secretaria o Técnicos Municipales.

- 1.1. Certificados de empadronamiento:.....1.50 euros
No se liquidarán los volantes patronales cuando no sea exigible la firma del mismo.
- 1.2. Otros Certificados:
 - a) Sobre datos relativos a Padrones y expedientes vigentes..... .5,00 euros
 - b) Sobre datos relativos a expedientes conclusos..... . 7,00 euros
 - c) Sobre datos urbanísticos. (Cédulas Urbanísticas o similares)... ..50,50 euros
 - d) Declaración de fuera de ordenación o de asimilado al fuera de ordenación de edificaciones, construcciones o instalaciones.....250,00 euros

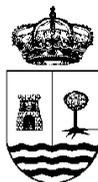
Cuando el certificado sea exigido por este Ayuntamiento para su presentación en el seno de expediente en tramitación, no se liquidará tasa alguna por este concepto, excepto en el caso de emisión de Cédula Urbanística que se liquidará en todo caso el importe que corresponda.

2º.- Informes expedidos por la Secretaria o Técnicos Municipales a petición de interesado.

- Sobre datos relativos a Padrones y/o expedientes en tramitación..... . 25,00 euros
- Sobre datos relativos a expedientes conclusos.....30,00 euros

3º Otros documentos.

- Reproducciones de planos por m²..... 2,00 euros
- A4.....0,10 euros
- A3.....0,20 euros
- A2.....1,00 euros
- A1.....1,20 euros
- A0.....1,50 euros
- Ploteo de Planos por m².....2,00 euros
- A4.....0,50 euros
- A3.....0,50 euros
- A2.....1,00 euros
- A1.....1,00 euros



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- A0.....2,00 euros
- Por cada documento que se expida en fotocopia por folio..... 0,05 euros

Compulsa de documentos:

1º A solicitud del Interesado para su presentación ante otros organismos, o para la presentación no obligatoria ante este Ayuntamiento.

- Cada una..... 0,15 euros

2º Cuando sea obligatoria, la compulsa de documentos para su presentación ante este Ayuntamiento, en relación con expediente vigente, Concursos, Subastas y análogos.

Por cada Compulsa..... 0,05 euros.

4º Derechos de Examen.

Se establecen los correspondientes importes en consideración al Grupo o Categoría objeto de la Convocatoria, con el siguiente desglose:

GRUPO A	72,00 €
GRUPO B	60,00 €
GRUPO C	48,00 €
GRUPO D	36,00 €
POLICIA LOCAL	72,00 €

En su caso, las posibles exenciones y/o bonificaciones referidas a la Tarifa establecida por derechos de examen, se establecerán en las Bases Generales de la correspondiente Convocatoria.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

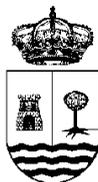
1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que,



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º .- Infracciones y Sanciones.

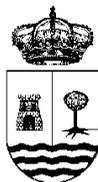
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 29 de Marzo de 2017, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de Autotáxis y demás vehículos de alquiler, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias que preceptivamente han de solicitar de este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas que pretendan obtenerla.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de la licencia sujeta al Tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 4º.- Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las referidas licencias.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

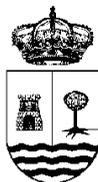
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia a conceder, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7º.- Tarifas.

1º.- Clase A) Por cada autotaxis con contador taxímetro	849,50 euros
2º.- Clase B) Especiales (Coches fúnebres y otros).....	1.274,00 euros
3º.- Por transmisiones de licencias efectuadas legalmente:	
a.- Por motivo de incapacidad, invalidez o fallecimiento:	1.699,00 euros
b.- Entre cónyuges o entre padres e hijos por jubilación o muerte del titular.....	849,50 euros
c.- En los demás casos	2.548,00 euros
4º.- Cada vez que se renueve vehículo.....	63,70 euros

Artículo 8º .- Infracciones y Sanciones.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

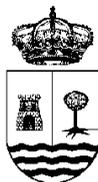
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia..

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2, y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

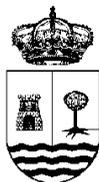
- 1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:
 - a).- Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
 - b).- Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

- 1.- Constituye la Base Imponible de la TASA:
 - a).- El presupuesto de ejecución material, calculado conforme a los precios de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Huelva, cuando se trate de movimientos de tierra, obra de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b).- En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización u ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción de la vivienda, local o instalación, con la salvedad establecida en el artículo siguiente para aquellas cuya antigüedad sea anterior al año 1980.
 - c).- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
 - d).- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a. El 1,90 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b. 1. El 1,00 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior, Tanto para nuevas construcciones, edificaciones, etc. como para aquellas que se soliciten en el caso de que su antigüedad sea igual o superior al año 1980.
2. En los casos de Licencia de 1ª Ocupación o Utilización de construcciones, edificaciones, etc, que acrediten que su **antigüedad es anterior al año 1980 la cuota será por un importe fijo de 150,00 €.**
- c. El 1,20 por ciento, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

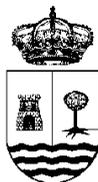
Se establece el 95% de bonificación en la cuota de la Tasa a favor de aquellas Obras de Rehabilitación de Viviendas y Espacios Comunes, Subvencionadas por la Junta de Andalucía y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 10º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento. El Ayuntamiento en el supuesto de observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11º .- Infracciones y Sanciones.

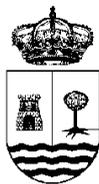
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 09 de Enero de 2013, y comenzará a aplicarse a partir de 05 de Abril de 2013.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i), y 57 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, haya sido o no solicitada la misma, o su posterior verificación en el caso de no obligación de control previo.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Municipal de Actividades o en la Legislación vigente en cada momento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a. La instalación por vez primera de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento con Licencia de Apertura, aunque continúe el mismo titular, así como las modificaciones que sufra sustanciales o no sustanciales.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d. Ampliación de Superficie de establecimientos con Licencia de Apertura.
- e. Ampliación de actividad con o sin ampliación de superficie, en establecimientos con licencia de apertura.
- f. Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- g. La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- h. Estarán también sujetos a la Tasa la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad ,los que se



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

habiliten para la celebración de fiestas, celebraciones o actividades ocasionales o especiales, o análogos a los anteriores.

i. La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

j. El cambio de titularidad de las actividades o servicios y establecimientos con licencia de apertura. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

k. Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

l. El desarrollo de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

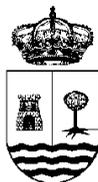
1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, haya sido o no solicitada la misma.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d. Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

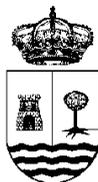
Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La Base imponible y la cuota de la Tasa esta establecida conforme a la regulación concreta desarrollada en cada una de las tarifas que a continuación se detallan.

1.- TARIFAS.

A) Actividades:

1.- Comercio al por mayor de toda clase de artículos.....	700,00 euros
2.- Venta menor de toda clase de artículos.....	500,00 euros
3. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas	200,00 euros
4. Comercio en régimen de autoservicio mixto con superficie de venta:	300,00 euros
5. Servicio de hospedaje:	
- De 5 y 4 estrellas.....	2.500,00 euros
- De 2 y 3 estrellas.....	1.600,00 euros
- De 1 estrella, fondas y casas de huéspedes.....	700,00 euros
6. Comercio mixto o integrado en grandes superficies.....	600,00 euros
7 Bancos y Cajas de Ahorro.....	2.500,00 euros
8. Otras instituciones financieras.....	1000,00 euros
9. Oficinas de seguros.....	450,00 euros
10. Cines, teatros, salas de espectáculos.....	1000,00 euros



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

11. Gimnasios.....	400,00 euros
12. Salas de baile, discotecas y bingos.....	2.500,00 euros
13. Salones recreativos y de juego.....	400,00 euros
14. Almacenes cerrados al público (Excepto comercio mayor)	300,00 euros

B) Actividades no enumeradas expresamente en la Letra A) anterior:

- Actividades incluidas en el Anexo 3 del Decreto Ley 5/2014 de 22 de Abril de la Junta de Andalucía, cuya superficie no exceda de 3000 metros cuadrados: 500,00 euros.
- Actividades incluidas en el Anexo 3 del Decreto Ley 5/2014 de 22 de Abril de la Junta de Andalucía, cuya superficie exceda de 3000 metros cuadrados: 1.200,00 euros.
- Actividades Recreativas y actividades excluidas del el Anexo 3 del Decreto Ley 5/2014 de 22 de Abril de la Junta de Andalucía, 200,00 euros.
- Actividades relativas a Instalaciones Radioeléctricas. 1.000,00 euros.

C) Sobre las cuotas de tarifas indicadas en el apartado A del número 1 de este artículo, para las actividades reguladas en el Anexo 3 del Decreto Ley 5/2014 de 22 de Abril de la Junta de Andalucía así como para las actividades relativas a Instalaciones Radioeléctricas, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,40
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,80
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 2,20
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 2,60
- Más de 1.250 metros cuadrados: 3
- Más de 3.000 metros cuadrados: 4

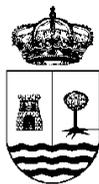
D) Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local, de acuerdo con las categorías en vigor a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en el momento de solicitar la Licencia:

- Vías de primera categoría: 1,40
- Vías de segunda categoría: 1,30
- Vías de tercera categoría: 1,10
- Vías de cuarta categoría: 1

A las vías públicas que no aparezcan recogidas expresamente en el Callejero Fiscal citado se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima.

E) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o renuncia en las declaraciones responsables y comunicaciones previas, la cuota a liquidar será del 50%.

F) Cualquier otra actividad no incluida en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas ni en los anteriores Apartados se fijará una cuota de fija de400,00 euros



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

G) CAMBIO DE TITULARIDAD.- En caso de cambio de titularidad en la licencia de apertura o en las actividades no sujetas a control previo y las sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos, habrá de abonarse el 30% de la cuota que resultaría para las actividades inocuas y el 40% para las actividades clasificadas. Ambos porcentajes se calcularán sobre la cuota que correspondiera a una nueva licencia.

H) LICENCIA DE TEMPORADA.- Las actividades de carácter temporal y la apertura de pequeños establecimientos abonarán el 50% de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

I) Actividades ocasionales, extraordinarias o similares. Por cada actividad a realizar:

I.1 Dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local en el que se pretende desarrollar la actividad:

- Hasta 200 metros cuadrados: _____ 50,00 €
- De más de 200 metros cuadrados: _____ 150,00 €

I.2. Caso de que la actividad no se vaya a desarrollar en Local o se realice en la vía Pública:
_____ 700,00 €

1.3 Las tasas establecidas en los dos apartados anteriores no resultarán de aplicación en el caso de actividades realizadas por o en beneficio de Entidades de labor social. A estos efectos, únicamente se considerará que la actividad tiene tal carácter y se aplicará este apartado, cuando al menos el 50% del beneficio obtenido por la actividad se destine a la entidad de labor social, debiendo aportarse de forma obligatoria con la solicitud de autorización el correspondiente convenio suscrito en el que se establezca el % de beneficio que corresponde a la entidad de labor Social,

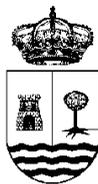
J). Otras tarifas:

J.1) Consulta previa: se satisfará el 10 por ciento de la cantidad que corresponda a la solicitud de licencia de apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

J.2) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento, y aquellos relativos al horario y/o aforo u otras cuestiones relativas a los establecimientos **50,00 euros**.

J.3) Inspección Técnica de verificación, control, etc, realizada con posterioridad a la Concesión de la Licencia de Apertura o posterior a la verificación y control realizada para las actividades que no requieren autorización control previo: **250,00 euros**.

K). En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, en los supuestos previstos en el Art. 1, número 2, Letras a), j) y k) de la presente Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa que las expresamente previstas o legalmente procedentes.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia .

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la correspondiente Declaración responsable o documento análogo.

c) En las actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos en el momento de presentación de la correspondiente solicitud de autorización

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

Artículo 8º.- Gestión.

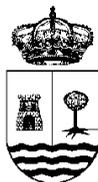
1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento Autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para el calculo de la liquidación procedente. Dicha Autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2.- En el caso de actividades no sujetas a autorización o control previo, el interesado deberá presentar Autoliquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para el calculo de la liquidación procedente. Dicha Autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la Declaración responsable (o documento análogo), acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

Si después de presentada la Declaración y practicada la autoliquidación y su ingreso, emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, se comprobara variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones se tendrán en cuenta a la hora de practicar la correspondiente liquidación definitiva.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución correspondiente, se practicará si procede la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo caso, habrá que estar a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria, Real Decreto 1065/2007 Reglamento General de la Inspección de los tributos, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Disposición Transitoria.

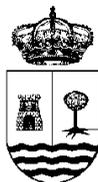
Todos los procedimientos en marcha y en los que no haya recaído Resolución de concesión de Licencia, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se seguirán rigiendo por la normativa anterior, salvo que le resulte más favorable la nueva regulación establecida en la presente Ordenanza, a cuyo efecto, los sujetos pasivos podrán presentar solicitud por la que manifiesten su deseo de acogerse a esta Normativa más favorable, debiendo aplicarse ésta por el Ayuntamiento en dicho caso.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 13 de Enero de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 391988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

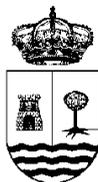
- a).- Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b).-Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c).-Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESIONES

Por 10 años	EUROS
Nichos de 1ª y 3ª filas.....	98,00
Nichos de 2ª fila.....	137,00
Nichos de 4ª fila.....	59,00
Fosas.....	78,50



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Por 30 años

Nichos de 1ª y 3ª filas.....	391,50
Nichos de 2ª fila.....	587,00
Nichos de 4ª fila.....	255,00
Fosas.....	293,50
Terrenos (5 metros cuadrados).....	587,00

Otros Servicios:

Inhumaciones.....	25,50
Inhumaciones procedentes de otros Municipios.....	128,00
Exhumaciones.....	25,50

Obras:

Canon anula de mantenimiento.....	2,00
Licencias para construir panteones.....	170,50
Licencias para colocar lápidas en fosas.....	17,50
Licencias para colocar lápidas o vitrinas en nichos.....	17,50
Licencias para modificar panteones o lápidas.....	17,50

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

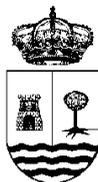
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ATUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultades concedidas por Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en Los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, (Retirada de vehículos de la vía pública), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal consistente en el servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para las mismas, según el II del artículo 292 del Código de Circulación y en los casos señalados en el apartado III del citado artículo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia están obligados a su pago, los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en el caso de utilización ilegítima.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

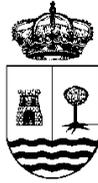
Se determinará por una cantidad fija señalada según las características del vehículo retirado y por el tiempo que se encuentre, dicho vehículo, depositado en las Dependencia Municipales, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura como sigue:

	Euros
a).- Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de Características similares, abonarán.....	45,00
b).- Por la retirada de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje de hasta 1000 Kg.....	70,00
c).- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camiones y vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1000 Kg.....	105,00

La anterior Tarifa se aumentará con las cuotas correspondiente al Depósito y guarda de los vehículos en el caso de que transcurran 48 horas desde la recogida de aquellos sin haber sido retirado por sus propietarios, fijándose en la siguiente cuantía:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

	Euros
a).- Por deposito y guarda de motocicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por cada día.....	6,00
b).- Por depósito y guarda de automóviles, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 1000 Kg.....	9,00
c).- Por el depósito y guarda de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos con características análogas con tonelaje superior a 1.000 Kg.	12,00

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se realice la prestación del servicio, o desde que se inicie éste.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

La liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales basándose en los datos remitidos por la Policía Local.

No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de este servicio mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos.

La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

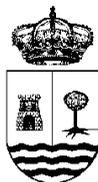
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada Definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 07 de Agosto de 2007, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO Y LOGOTIPO DEL MUNICIPIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización del Escudo de Municipio Y le Logotipo del Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa en la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la licencia para la utilización del Escudo Municipal y del Logotipo del Ayuntamiento en marcas de fabricas, membretes, razones sociales, etiquetas, placas, patente, etc., que han de solicitar perceptivamente de este Ayuntamiento las personas físicas y jurídicas que pretenda obtenerla.

Artículo 3º.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia están obligados a su pago, los solicitantes de la preceptiva licencia de uso del Escudo y del Logotipo del Municipio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.

Tarifa única:

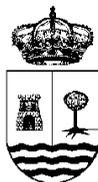
Por cada licencia y año natural.....176,53 euros

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se obtenga la licencia de uso del Escudo Municipal o del Logotipo del Ayuntamiento

Artículo 8º.- Gestión

A).- Las personas físicas y jurídicas interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación del uso que van a dar al Escudo del Municipio, acompañando a la solicitud toda la información necesaria para que la Corporación Municipal pueda acceder a su concesión.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

B).- La administración de Rentas procederá a practicar la liquidación una vez concedida la autorización correspondiente y posteriormente dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 9º .- Infracciones y Sanciones.

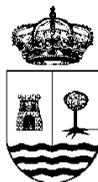
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 23 de Octubre de 2007, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 22 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.ª de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las enseñanzas especiales que se impartan en centros docentes municipales que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las clases especiales de diferentes materias que se impartan en Centros Docentes Municipales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia están obligados a su pago, los alumnos que asistan a dichas clases.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.

a) MUSICA.- Se establece una Tasa única por alumno y mes de 10,00 €

Cuando concurren a cualquiera de las especialidades reseñadas dos alumnos pertenecientes a una misma unidad familiar abonarán por cada uno y mes..... 8,00 €

b) PINTURA. Se establecen las siguientes cuantías, por Alumno:

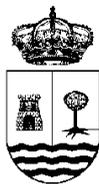
Mensualmente.....10,00 €
Cursos de Verano (Mensualmente) 24,00 €

C) CERAMICA. Se establecen las siguientes cuantías, por Alumno:

Mensualmente 10,00 €
Cursos de Verano (Mensualmente) 24,00 €

e) Escuela de Verano: Se establece una Tasa por Alumno, mensualmente de 25,00 €

e) Guardería Experimental: (mensualmente) 10,00 €



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- f) Talleres Municipales: (mensualmente) 10,00 €
En todo caso el mínimo a abonar por curso independientemente de su duración.... 25,00 €
- g) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores
por alumno y mes 10,00 €
En todo caso el mínimo a abonar por curso independientemente de su duración..... 25,00 €
- h) Escuela Infantil:
- h.1 .- Inscripción..... 66,00 €
Mensualmente 40,00 €
- h.2 En el caso de la existencia de Convenio de Colaboración entre este Ayuntamiento y la Junta de Andalucía , para el desarrollo de programas de atención Socieducativa (Guarderías Infantiles), para todas las plazas concertadas, se aplicará como precio por el Servicio indicado (con preferencia al establecido en la presente Tarifa), el establecido por dicha Administración, incluidas las reducciones que en su caso tuviera establecidas.
- h. 3 Del mismo modo, en caso de la existencia de dicho Convenio de Colaboración, para aquellas plazas ofertadas por este Ayuntamiento que no estuvieran concertadas en el mismo, se aplicarán los mismos precios y reducciones que a las Plazas concertadas con la Junta de Andalucía.
- i) Otros cursos organizados por la Concejalía de Juventud:
Mensualmente 10,00 €

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inscriba el alumno en cualquiera de las clases citadas.

Artículo 8º .- Infracciones y Sanciones.

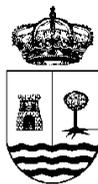
En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma, habrá que estar a lo establecido en la Ley 230/1963 General Tributaria, Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. La modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 30 de Mayo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE ESCOMBROS.

Artículo 1. – Fundamento y Naturaleza.

En base en lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.s) del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por la prestación del servicio de recogida, gestión, tratamiento, depósito y almacenamiento de las tierras, escombros y otros residuos resultantes de obras de excavación o construcción de edificios o infraestructuras, reparaciones, en definitiva cualesquiera construcción, instalación u obra considerada como menor; para los servicios urbanos, instalación de equipos o máquinas o implantación de actividades

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en los términos regulados en la presente Ordenanza, del servicio de recogida, gestión, tratamiento, depósito y almacenamiento de las tierras, escombros y otros residuos resultantes de obras de excavación o construcción de edificios o infraestructuras, reparaciones, y en definitiva cualesquiera construcción, instalación u obra considerada como menor; para los servicios urbanos, instalación de equipos o máquinas o implantación de actividades cuyo destino sea el Punto Limpio establecido al efecto por este Ayuntamiento.

Se declara el servicio como de recepción obligatoria

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58//2003 General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se generen los escombros o residuos a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- Se considerará sustituto del contribuyente a las personas o entidades a cuyo favor se expidan las licencias o autorizaciones de obras.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

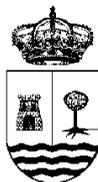
Artículo 4.- Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la presente Tasa, el volumen de escombros y/o materiales a gestionar, reflejado en m³.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

5.1 Materiales.

- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Tierras Procedentes de excavaciones _____ | 10,00 € por cada m ³ |
| b) Residuos Limpios y Clasificados _____ | 10,00 € por cada m ³ |
| c) Residuos Sucios y no clasificados _____ | 14,50 € por cada m ³ |



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

d) En el caso de Obras que no tengan la preceptiva Licencia Municipal caso de no poderse determinar por el técnico competente el volumen de escombros o materiales o no acreditarse el volumen y/o destino dado a los mismos por el Sujeto pasivo, la Tarifa se establece en la cuantía Fija de

120,00 €.

5.2. Fianzas. En el otorgamiento de licencias de obra se determinará una fianza para responder de la obligación de poner a disposición del gestor concesionario del Ayuntamiento los residuos, dicha fianza será constituida en la forma reglamentaria. En caso de omisión o actuar de forma contraria a lo establecido, no podrá obtener la preceptiva licencia de obras, o en su caso, perderá la fianza de haber sido está constituida.

El importe de la fianza, prevista y regulada en la Ordenanza Municipal Reguladora de los residuos de la construcción y demolición, que deberá ser fijada en el expediente correspondiente a la Licencia de obras municipal, se fija en las cuantías siguientes:

- a) Residuos de derribos y de la construcción: 14,50 €/ m³. De residuos previstos en el proyecto, con un mínimo de 300,00 €.
- b) Residuos de excavaciones: 10,00 €/ m³ con un mínimo de 300,00 € y un máximo de 48.000,00 €.
- c) En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes, a aplicar sobre el presupuesto total de la obra:

- Obras de derribo: 2%
- Obras de nueva construcción: 1%
- Obras de excavación: 2%

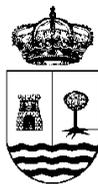
En caso de obra mayor, el importe resultante de la aplicación de estos porcentajes no podrá ser inferior al mínimo o superior al máximo fijado anteriormente.

d) Cuando la obra sea menor y no necesite presentar proyecto técnico, el importe de la fianza se determinará en base a los siguientes intervalos del Presupuesto de las Obras (PEM):

	<u>Cuota</u>
- Presupuestos de hasta 3.000,00 € _____	60,00 €
- Presupuestos desde 3.000,01 € hasta 6.000,00 € _____	80,00 €
- Presupuestos desde 6.000,01 € hasta 12.000,00 € _____	120,00 €
- Para Presupuestos de obras superiores a 12.000,00 € la cuota será la resultante de aplicar el 1% sobre dicho presupuesto.	

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o autorización para la realización de la construcción, instalación u obra generadora de los residuos si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

En defecto de solicitud, la tasa se devengará por el mero inicio de la obra actividad generadora de los residuos y con independencia de que la misma obtenga o no licencia o autorización municipal.

Artículo 7.- Calificación de residuos.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la calificación de residuos los siguientes materiales:

- a) Tierras, piedras u otros materiales que se originan en la excavación del suelo.
- b) Materiales y sustancias originados en las obras de demolición, construcción, reparación, o instalaciones y cualquier clase de desperdicio resultante de dichas obras.

Todo material asimilable a los anteriores.

d) Tienen el carácter de residuos no permitidos aquellos que, por sus características, no son asimilables a los residuos inertes propios del sector de la construcción, entre los que se encuentran los residuos domiciliarios, tóxicos y peligrosos, etc.

Artículo 8.- Obligación de Pago.

1. El pago de la Tasa correspondiente a la gestión de los residuos regulada en esta Ordenanza Fiscal se realizará al gestor del Servicio en el momento de presentar los mismos en los puntos de recogida establecidos.

2.- El pago de la Fianza establecida, nace en el momento de solicitud de la Licencia de Obras correspondiente o en su defecto en el momento en que se determine el importe de la misma por el Técnico competente.

En ningún caso podrá darse comienzo a la obra o actuación generadora de los residuos si previamente no se ha abonado el importe correspondiente a la presente tasa.

3. La devolución del importe correspondiente a la Fianza depositada, será devuelto al sujeto pasivo, cuando así proceda, conforme a la regulación establecida en la Ordenanza Municipal reguladora de los residuos de la construcción y demolición en el término municipal de Punta Umbría

Artículo 9. Gestión.

1. Será obligación del sujeto pasivo trasladar los residuos generados por la obra o actuación hasta el Punto Limpio establecido al efecto.

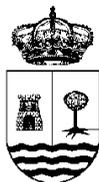
Artículo 10.- Bonificaciones.

No se establecen bonificaciones de ninguna clase, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para hacerse cargo del pago total o parcial, en función de las condiciones sociales de los usuarios, con cargo a las partidas de carácter asistencial de su presupuesto.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en la Legislación de desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y, en su consecuencia, será de aplicación a las licencias y autorizaciones de obras que se otorguen a partir de dicho día.

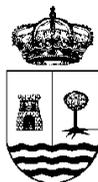
Además, también se aplicará dicha tasa a aquellas obras cuyas licencias o autorizaciones hayan sido otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que los promotores de las mismas decidan voluntariamente hacer entrega de los escombros generados por dichas obras al Punto Limpio establecido por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación el 08 de Abril de 2005, fue aprobada una modificación por el Pleno de la Corporación el 28 de Septiembre de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.

SECCIÓN I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

1.-La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2.-Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos, obligarán en el término municipal de Punta Umbría y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Se faculta al Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda para dictar las Circulares e Instrucciones a los Servicios que estime oportunas, en orden a la interpretación o aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de Precios Públicos.

SECCIÓN II – PROCEDIMIENTO

Artículo 3º.- Aspectos generales

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.-El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

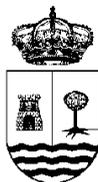
3.-Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.-Los acuerdos del Pleno, Comisión de Gobierno y Alcaldía serán notificados por el Secretario. Las resoluciones dictadas por delegación del Alcalde se notificarán por el Jefe de Servicio que haya tramitado la propuesta.

5.-El personal competente para expedir copias autenticadas de documentos obrantes en las dependencias municipales será el siguiente:

- a) Secretario, cuando los documentos se hallen en el Ayuntamiento.
- b) Funcionario designado por el Secretario cuando se trate de documentos obrantes en otras dependencias.

Artículo 4º.- Acceso a Archivos



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar y que por parte de la Asesoría Jurídica se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de las personas diferentes del consultante.

3.- La obtención de copias o certificados, cuyo examen se autorizará por el Jefe del Servicio respectivo, requerirá el previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 5. Registros.

1.- Existirá un Registro General debiendo el sistema informático garantizar la integración de las anotaciones efectuadas en los diversos registros auxiliares.

2.- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, así como de la Local si, en este caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

3.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

Registrado un documento se estampará en el mismo la nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido.

El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario.

Artículo 6.- Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

3.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto.

Artículo 7.- Tramitación de expedientes

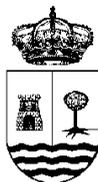
1.- De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 8.- Obligación de resolver

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho

4. Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo lo supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

5. Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso administrativo en materia de tributos locales.

6. Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales.
- b) Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas de los bienes inmuebles.
- b c) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9.- Actos Presuntos

1.- Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en el plazo establecido legalmente, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos.

4.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos del Ayuntamiento dictados en materia de tributos locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

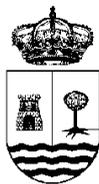
c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Otros supuestos previstos legalmente.

5.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad, no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

SECCIÓN III- NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I DE CREDITOS TRIBUTARIOS



CAPITULO I – DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10º Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Gerencia Territorial del Catastro.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible. En los supuestos de cambio de titularidad no será precisa la previa notificación individualizada, procediéndose a incorporar dicha variación en el Padrón del próximo ejercicio.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que debe figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 11º.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Permiso de Circulación del mismo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art .96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el art 260 del Código de Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal.

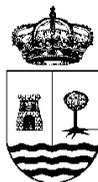
5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 12º.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materia comprendidas en este párrafo.

5.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes Aprobados en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 13º.- Tasas

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

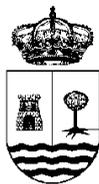
2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación Pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4.- En aquellos casos en lo que se utilicen procedimientos de Licitación o Concurso Público en el ámbito de aplicación de una Tasa vigente, será de preferente aplicación el importe que resulte de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, o en su caso del importe consignado en el correspondiente pliego de Condiciones aprobado al efecto.

De igual forma, en estos casos, la gestión de la Tasa, se realizara de acuerdo con lo establecido en el Pliego de condiciones y en su defecto, y para todo aquello no regulado expresamente en el meritado Pliego, habrá que estar a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa.

5.- En ningún caso, el importe del valor de la proposición sobre la que se licite, o el valor establecido en el Pliego de Condiciones, será inferior al importe de las Tarifas o cuotas establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

6. Tasa O.V.P. SUELO, SUBSUELO Y VUELO.

No obstante lo establecido con carácter general en el artículo 6º, en lo que se refiere a las Tarifas Tercera y Séptima, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la presente Tasa, los titulares de Licencia anual, abonarán el importe correspondiente a cada uno de los cuatro Trimestres del año de la siguiente forma:

- a) 1º Trimestre- El día 20 de Marzo.
- b) 2º Trimestre- El día 20 de Junio.
- c) 3º Trimestre- El día 20 de Septiembre.
- d) 4º Trimestre- El día 20 de Diciembre.

(se entenderá por Licencia Anual, aquella en la que se ha presentado solicitud de Ocupación para los Cuatro Trimestres, resultando de aplicación lo establecido en este apartado, cuando el interesado haya solicitado la ocupación al menos con 1 m² en cada uno de ellos.)

Si se trata de Licencias de aprovechamiento anual, ya autorizada y prorrogada, la forma de pago será la establecida en el apartado anterior.

Artículo 14º.- Aprobación de padrones

- 1.- Los padrones serán elaborados y verificados por el Departamento de Rentas y Exacciones, correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.
- 2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Comisión de Gobierno.

Artículo 15º.- Calendario Fiscal

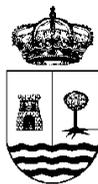
- 1.- Con carácter general, el plazo para pagar los tributos de carácter periódicos, será del 1 de Julio al 30 de Septiembre.
- 2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Comisión de Gobierno.

Artículo 16.- Exposición Pública

- 1.- Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
- 2.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales por período de un mes.
- 3.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los registros respectivos, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé al artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.
- 4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período voluntario de cobro.

Artículo 17 º.- Anuncios de cobranza

- 1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar los siguientes extremos:

- Medios de pago.
 - Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuren en el documento de pago.

Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 18º.- Liquidaciones por altas

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en la Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO II- DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 19º.- liquidaciones Tributarias.

1. Concepto y Clases.

a) La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

b) Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

c) Tendrán la consideración de definitivas:

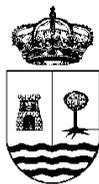
1.- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de esta letra c.

2.- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4.- Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

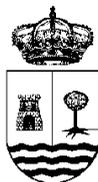
b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley 58/2003 General Tributaria, no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

2.- Presentación Extemporánea. La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias sin requerimiento previo, no serán objeto de sanción, pero sí del recargo por declaración extemporánea, en la forma prevista en el art. 27 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria, y que será el siguiente:

- a) A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.
- b) Si la presentación de la Autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la Autoliquidación o declaración.
- c) Si la presentación de la Autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la Autoliquidación o declaración se haya presentado.
- d) En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.
- e) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la Autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la Autoliquidación.
- f) Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 20º.- Notificación de las liquidaciones

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 21º.- Notificaciones Tributarias.

1.- Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en este artículo.

2.- Lugar de práctica de las notificaciones.

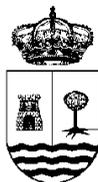
- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

- a). Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
- b) El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

4.- Notificación por comparecencia.

- a). Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

b) En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

c) Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

5.- Entrada en el domicilio de los obligados tributarios. Autorización Judicial

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

CAPITULO III- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

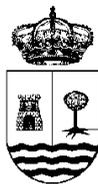
Artículo 22º.- Solicitud

1.-La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

Artículo 23º.- Petición de informes



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficio fiscal, su contenido será analizado por la Administración de Rentas y Exacciones, que formulará propuesta de resolución. Dicha propuesta se remitirá a la Gerencia Territorial del Catastro, en la forma convenida, a efectos de solicitar el informe técnico preceptivo que aquella debe emitir, de carácter no vinculante.

2.- Transcurridos quince días desde la fecha en que el Ayuntamiento remite la documentación anterior, sin obtener respuesta, se entenderá que el informe es positivo y se continuará la tramitación del expediente, elevándose para su resolución para la Comisión de Gobierno.

3.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse informe de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre procedencia de la concesión de beneficios fiscales en aquellos supuestos en que los mismos tengan carácter rogado, formulándose propuesta de resolución una vez conocido dicho informe.

4.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas ejercidas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como por los organismos autónomos locales de carácter administrativo.

Artículo 24º.-

Los criterios de aplicación de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas que se reseñan a continuación serán las siguientes:

a) Bonificación del 50% establecida para el inicio de la actividad

1º) El plazo para solicitar la bonificación será de 30 días desde que se inicie por vez primera la actividad.

2º) Pasado dicho período se concederá la bonificación, previa solicitud de los interesados, para aquellos ejercicios que no se hayan devengado.

b) Nota común a la División 60 de la Sección 10 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el supuesto de obras en la vía pública:

1º) La reducción se aplicará siempre que la duración de la obra sea superior a tres meses computables en un mismo período impositivo.

2º) Será concedida previo informe técnico correspondiente mediante el cual se determinará si las obras afectan al local en cuestión y la duración de las mismas,

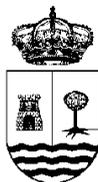
3º) La cuantía de la reducción, se aplicará deduciendo un 0,25 por ciento de la cuota por cada día en que el local se encuentre afectada por las obras.

Artículo 25.-

El acuerdo de concesión o denegación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aquella solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

CAPITULO IV- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 26º.- Normas generales



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- 1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.
- 2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27º.- Interposición de recursos

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones

2.- El recurso de Reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

3.- Contra la desestimación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses , a contar desde la fecha en que de acuerdo con su normativa específica se ha producido la desestimación presunta del mismo.

3.- La interposición del recurso regulado en le punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

4.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá el mismo recurso previsto en el punto 1.

5.- La providencia de apremio así como la providencia acordando la celebración de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

6.- Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso de reposición ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Artículo 28º.- Revisión de actos.

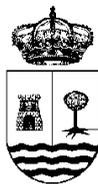
1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso-administrativo, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

3.- Procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 29º.- Revocación de actos

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza, que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 30º.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.

1.- Cuando, dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 26 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

2.- La garantía podrá constituirse por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

3.- Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.
- c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

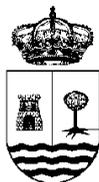
4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes siguiente al de la notificación, o inmediato hábil posterior.

5.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 4.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

7.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición de recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía del pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

Artículo 31º.- Otras suspensiones de procedimiento.

1.- Las solicitudes de suspensión de procedimiento, formuladas fuera de los plazos reglamentariamente establecidos, serán examinadas aplicando el principio de apariencia de buen derecho y sólo se atenderán si la Tesorería Municipal estima que, de la continuidad del procedimiento, puedan derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

2.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

CAPITULO V – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 32º.- Iniciación.

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas Municipales por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

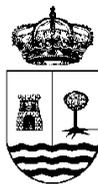
3.- En las devoluciones de los ingresos indebidos será de aplicación el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

4.- Prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, contados desde el día en que se realizó el mismo.

Artículo 33º.- Tramitación del expediente.

1.- El expediente de devolución de ingresos indebidos, tramitado por la Administración de Rentas o por cualquier otro departamento competente para ello, requerirá la aprobación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local. No obstante lo anterior, las devoluciones inferiores a 600 euros, podrán ser autorizadas por el Tte. Alcalde Delegado de Hacienda.

2.- La intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicite y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por el certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

3.- El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuanta designada por el interesado.

4.- La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto, es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa, y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

SUBSECCIÓN II- DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I – PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 34º.- De cobro periódico

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios o la realización de actividades a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 39/1988.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario con carácter general, se fija entre el día 15 de Septiembre y el 15 de diciembre, pudiendo ser modificado por acuerdo de Comisión de Gobierno.

4.- Las modificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

Artículo 35º.- De vencimiento no periódico

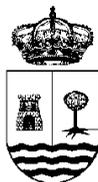
1.- Deberá practicarse liquidación individualizada cuando se solicite la prestación de servicios o la realización de actividades sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- En el supuesto del anterior apartado 1, una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el punto 4 del artículo anterior.

Artículo 36º.- Recaudación en Período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 74 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

b) En el caso de deudas a ingresar mediante Autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la Autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos establecidos en este artículo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de pago previsto en el artículo 78 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

d) El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. Iniciación del procedimiento de apremio.

a) El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta Ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

b) La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

c) Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

1) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

2) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

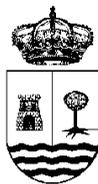
3) Falta de notificación de la liquidación.

4) Anulación de la liquidación.

5) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

d) Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el artículo 78 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

SECCIÓN IV- RECAUDACIÓN



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

SUBSECCIÓN I – ORGANIZACIÓN

Artículo 37º.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento, por el órgano creado a tal fin, o por la Entidad o Entidades con las que se establezca el oportuno convenio.

Artículo 38º.- Sistema de recaudación

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las Entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 39º.- Domiciliación bancaria

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en la mitad del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por el servicio de Recaudación Municipal se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

Artículo 40º.- Entidades colaboradoras

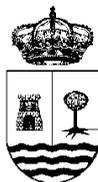
1.- Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de recaudación municipal.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito.

3.- Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCIÓN II – GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I – NORMAS COMUNES



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 41º.- Ámbito de aplicación

1.- La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ente Recaudador alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 42º.- Obligados al pago

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales: a) los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, están obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo. A tal efecto, no se considerará sanción pecuniaria el recargo de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art.58 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43º.- Responsables solidarios

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria con excepción de las sanciones pecuniarias.

Artículo 44º.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

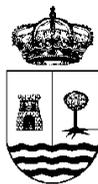
1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Recaudador-Jefe preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte al acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.

b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 45º.- Responsables subsidiarios

- 1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.
- 3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.
- 4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

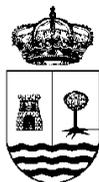
Artículo 46º.- Sucesores en las deudas tributarias

- 1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos. Cuando conste el fallecimiento de aquél, se requerirá a los herederos el pago de la deuda.
- 3.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Recaudador-Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.
- 4.- Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

Artículo 47º.- Domicilio.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, y salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
 - b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
- Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

3. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4. A efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el domicilio fiscal será el designado expresamente por el contribuyente o, en su caso, por el presentador de la declaración de obra nueva a efectos del citado tributo.

5.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 48º.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

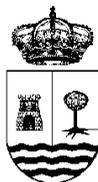
2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco podrá ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 49º.- Deber de colaboración con la Administración

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquella debe percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Subsección II de la Sección V de esta Ordenanza.

Artículo 50º.- Garantías del pago

1.- La Hacienda pública Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

51- Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la Ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

CAPITULO II- LA GESTION TRIBUTARIA.

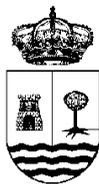
Sección Primera. La gestión tributaria.

Artículo 52.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
 - d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
 - e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
 - f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
 - g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
 - h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - j) La emisión de certificados tributarios.
 - k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
 - l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
 - m) La información y asistencia tributaria.
 - n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.
2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 53. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una Autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003 General Tributaria..
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 54. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

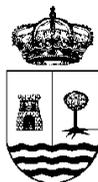
La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

- 2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.
- 3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 55. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

3. Cuando un obligado tributario considere que una Autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha Autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una Autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la Autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación. Cuando la rectificación de una Autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley.

Artículo 56. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 57. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la Autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la Autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

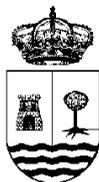
3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

SECCIÓN 2ª. Procedimientos de gestión tributaria

Artículo 58. Procedimientos.

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante Autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

2. Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria a los que serán de aplicación, en todo caso, las normas establecidas en este título.

Subsección 1ª. Procedimiento de devolución iniciado mediante Autoliquidación, solicitud o comunicación de datos

Artículo 59. Iniciación del procedimiento de devolución

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una Autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

Artículo 60. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una Autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. El plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la Autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo al que se refiere el artículo 31 de la Ley 58/2003, para devolver se contará a partir de la presentación de la Autoliquidación extemporánea.

Artículo 61. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar Autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo.

Artículo 62. Terminación del procedimiento de devolución.

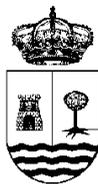
El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 104 de la Ley 58/2003o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

Subsección 2ª. Procedimiento iniciado mediante declaración

Artículo 63. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

Artículo 64. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.

1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La normativa de cada tributo podrá señalar plazos diferentes para notificar la liquidación.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley.

Artículo 65. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

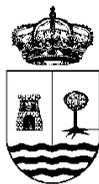
- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Subsección 3ª. Procedimiento de verificación de datos

Artículo 66. Procedimiento de verificación de datos.

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o Autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o Autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- e) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o Autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 67. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o Autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.
2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de esta Ley.
3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

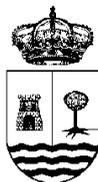
Artículo 68. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
 - b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
 - c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
 - d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley 58/2003 sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
 - e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.
2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Subsección 4ª. Procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 69. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.
2. En este procedimiento, la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:
 - a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
 - b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
 - c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta Ley.

Artículo 70. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 71. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 99 de Ley 58/2003 General Tributarias.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 72. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta Ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

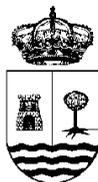
2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 73. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.
2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

SECCION 3ª Recaudación.

Artículo 74º. - Períodos de recaudación Voluntaria.

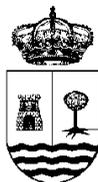
- 1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
- 2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el siguiente:
 1. Las deudas tributarias resultantes de una Autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la Ordenanza de cada tributo.
 2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 75º.- Desarrollo del cobro en período voluntario

- 1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
- 2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque conformado, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento.
- 3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.
- 4.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

Artículo 76º.- Conclusión del período voluntario

- 1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
- 2.- En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

3.- La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la certificación de descubierto colectiva.

CAPITULO III- PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Artículo 77º.- Inicio del período de apremio

1.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se substanciará en el modo regulado en la Ley 58/2003 General Tributaria y en la normativa de desarrollo de la misma, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

Artículo 78º.- Plazos de ingreso

1.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Imputación de Pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 79º.- Providencia de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta Ley y se le requerirá para que efectúe el pago

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

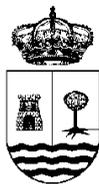
a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el artículo 78º de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 80º.- Mesa de subasta

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOE, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 euros.

Artículo 81º.- Celebración de subastas

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6000,00 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6000,01 euros.- hasta 30.000,00 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 euros .

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán asentadas en el Registro de Entrada. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento o del Servicio de Recaudación Municipal por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de la subasta.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Ayuntamiento.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

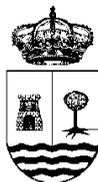
8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el momento de celebración de la subasta.

Artículo 82º.- Intereses de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una Autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una Autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 19.2 de esta Ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

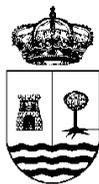
6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal..

CAPITULO IV- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 83º.- Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta Ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

Artículo 84º.- Deudas fraccionables.

1. En período voluntario de pago:

a) Deudas de ingreso directo de hasta 3000 euros.:

d - La regla general para todos los tributos y precios públicos será la concesión de tres fraccionamientos pagaderos en tres mensualidades consecutivas.

En los casos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando la liquidación incluya más de tres ejercicios se concederán tres fraccionamientos pagaderos bimensualmente o seis mensualidades consecutivas.

- En las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los supuestos de herencia, se concederán seis fraccionamientos pagaderos mensualmente.

En todos los supuestos anteriormente enumerados, el primer pago se iniciará en la fecha de vencimiento de período voluntario, debiendo ser éstos otorgados por igual cuantía.

Sólo excepcionalmente, y mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno, se concederá aplazamiento de estas deudas, por condiciones distintas a las antes expuestas.

b) Deudas de ingreso directo de más de 3000 euros.

Dichas deudas podrán aplazarse en los términos expresados por Acuerdo de Junta de Gobierno que se adopte al efecto.

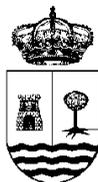
c) Deudas por recibo de cobro periódico.

Dichas deudas podrán aplazarse en los términos expresados por Acuerdo de Junta de Gobierno que se adopte al efecto.

2. En período ejecutivo de pago.

Los criterios generales de concesión de fraccionamiento o aplazamiento son:

e - Las deudas de importe inferior a 1500 euros podrán fraccionarse o aplazarse por un período máximo de tres meses.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- f - El pago de las deudas de importe comprendido entre 1500 y 6000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- g - Si el importe excede de 6000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.
- h - Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 euros o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

Artículo 85º.- Aplazamientos.

En período voluntario de pago, las deudas de ingreso directo podrían aplazarse en los términos y con las condiciones que se contengan en Acuerdo de Junta de Gobierno adoptado al efecto.

Las deudas de cobro periódico por recibos y, en general todas aquellas que se encuentren en período ejecutivo de pago, tan solo podrá aplazarse, según los criterios y cuantías expuestas en el artículo anterior, para fraccionamientos.

Artículo 86º.- Solicitud.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento podrá instarse mediante escrito dirigido al Alcalde o mediante la personación de los interesados en las dependencias correspondientes.

Artículo 87º.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.
- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo.

Si se incumpliera la obligación de pagar en éste término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

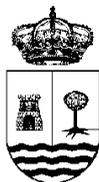
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 88º.- Órganos competentes para su concesión

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

a) El Concejal de Hacienda, para las liquidaciones de ingreso directo en período voluntario por importe de hasta 3000 euros.

b) La Junta de Gobierno en todos los demás casos.

2.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3.- Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los plazos establecidos en esta Ordenanza para el pago en periodo ejecutivo.

4.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 89. Prescripción

1. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. Cómputo de los plazos de prescripción.

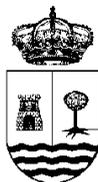
1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o Autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la Autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

3. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o Autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su Autoliquidación.

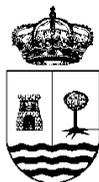
b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

4. Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

5. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

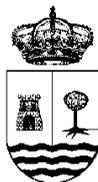
1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de esta Ley deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 90º.- Otras formas de extinción de la Deuda Tributaria

1. Compensación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

3. Compensación de oficio.

1. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las Comunidades Autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

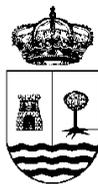
En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

4. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

5. Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de La Ley 58/2003 General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Servicio de Recaudación competente, documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

6. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 600 euros.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, y resulte desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda, ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalado en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

i - El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas superiores a 600 euros.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

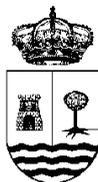
a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado anterior.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

c) - Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.

5- Cobro de deudas de Entidades Públicas

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2.- El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SECCIÓN V- INSPECCIÓN

SUBSECCIÓN I- PROCEDIMIENTO

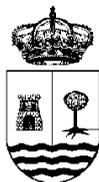
Artículo 91º.- La inspección de Tributos.

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas establecidas en la Ley 58/2003 General Tributaria.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes de este Ayuntamiento.

Artículo 92º.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma.

2.- No obstante, en actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos destinados a dicho servicio.

3.- Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

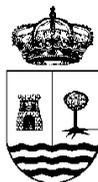
4.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sean precisos.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

6.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Artículo 93º.-Facultades de la Inspección Tributaria.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 94º.- Clases de actuaciones

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- j a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- k d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

3.- El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

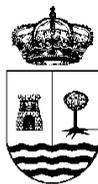
Artículo 95º.- Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de esta Ley deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de esta Ley, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.
5. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para determinar el lugar de realización de determinadas actuaciones de inspección.
6. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

2.- Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.
2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.
3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 96º.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.
- b) En virtud de denuncia pública
- c) A petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones

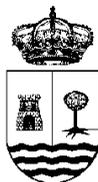
2.- En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores el Jefe del Servicio de Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece la Ley General Tributaria y Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

5.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 97.- Documentación de las Actuaciones de la Inspección.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y Actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

3.- Valor probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

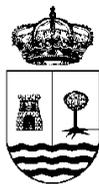
Artículo 99. Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 100. Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta Ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

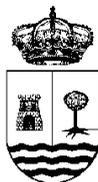
Artículo 101. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ley.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta Ley.

Artículo 102. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 103 Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

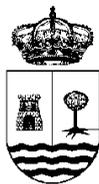
2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 104. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

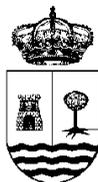
1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.
2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 58/2003 lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes. Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.
3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la Ley.
4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.
5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.
6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.
7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Artículo 105º.- Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.
2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.
3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de la Ley 585/2003 y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 106º.- Plazo

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

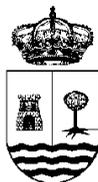
3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de esta Ley, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta Ley. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

SUBSECCIÓN II- INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuando en el Transcurso de las actuaciones de comprobación e investigación realizada por la Inspección de los tributos, se pongan de manifiesto la comisión de infracciones tributarias, las mismas podrán ser objeto de sanción, mediante la apertura del oportuno expediente sancionador, de acuerdo con los siguientes:

Artículo 107º.- Presunción de buena fe.

- 1.- La actuación de los contribuyentes se presupone realizada de buena fe.
- 2.- Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

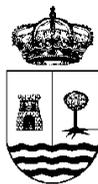
Artículo 108º. Procedimiento.

- a) La imposición de sanciones Tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación Tributaria del sujeto infractor, salvo renuncia del Obligado Tributario..
- b) Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta, datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación Tributaria del sujeto infractor, aquellos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente.
- c) El plazo máximo de resolución del Expediente Sancionador será de seis meses.
- d) El acto de Imposición de la Sanción podrá ser objeto de Recurso o Reclamación independiente, si bien, caso de que el contribuyente impugne también la Cuota Tributaria resultante de las actuaciones inspectoras, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 109º: Suspensión.

La ejecución de las Sanciones Tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del Recurso o Reclamación que contra aquellas proceda, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía Administrativa.

Artículo 110º.- Infracciones y Sanciones.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Será de aplicación el régimen de Infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones de desarrollo de la misma, así como por cualesquiera otra normativa que exista o que se pueda aprobar al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En tanto se mantenga el Convenio suscrito por la Excma. Diputación Provincial en materia de Recaudación se estará a lo dispuesto en dicho convenio siempre que no contradiga lo prevenido por norma con rango de ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

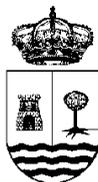
1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones previstas en la presente Ordenanza se opongan a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

UNICA: En lo relativo a Recargos, Intereses de demora, consultas Tributarias, procedimientos Tributarios, Infracciones y Sanciones, será de aplicación lo establecido al respecto por la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, en sus disposiciones Transitorias Primera a Cuarta.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: La Modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento en pleno con fecha de 9 de Junio de 2004 y sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR EJECUCIÓN DE RAMPA DE ACCESO A LOS EDIFICIOS QUE PRETENDAN MEJORAR SUS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación reseñada sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la Ocupación de la Vía Pública u otros terrenos de dominio público local con Rampa de acceso a Edificios que pretenden mejorar sus condiciones de accesibilidad, y así sean consideradas y autorizadas. Debiendo cumplirse en todo caso las condiciones establecidas expresamente en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

En todo caso la Presente Tasa se exigirá con independencia de aquellos Impuestos y tasas que correspondan y que se deriven de la preceptiva solicitud y/o autorización de Licencia de Obras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo. Responsables

3.1 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la Autorización, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

3.2 Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

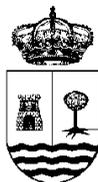
2.Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria

Artículo 4º.- Ambito de Aplicación.

Edificios o establecimientos públicos o de pública concurrencia y edificios plurifamiliares.

En el supuesto de Edificios o Establecimientos Públicos se permitirán en todo caso.

Artículo 5º.- Devengo.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia de Obras y ocupación o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin obtener la preceptiva autorización.

En los casos en que por parte del sujeto pasivo no se haya solicitado u obtenido la preceptiva licencia municipal, la fecha de inicio de la ocupación se entenderá que se corresponde al primer día del año natural en que este Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización del aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifas

1º.- La Tarifa de la Tasa será la siguiente:

Anualmente, cada m2..... 9,55 euros

Artículo 7º.- Gestión Tributaria.

5. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
6. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
7. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

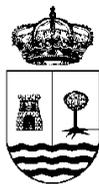
Artículo 8º.- Obligación de pago.

1.La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

- d. Tratándose de Ocupación solicitada, en el momento de concesión de la Licencia de Obras y ocupación.
- e. Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados, el día 1 de Enero de cada ejercicio.
- f. Tratándose de Aprovechamientos realizados sin haber obtenido la preceptiva licencia desde el inicio del mismo.

Artículo 9º Condiciones que deben cumplirse para la Tramitación de solicitudes y en su caso Autorización de Ocupación de Vía Pública con Rampa de Acceso.

Para los edificios o establecimientos de pública concurrencia y edificios plurifamiliares, se deben cumplir las siguientes condiciones:



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

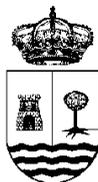
9º.1 Admisión de la Solicitud.

- A) La accesibilidad debe quedar resuelta en toda su extensión en el interior de los edificios o establecimientos que lo soliciten, de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la solicitud. Debiéndose presentar anteproyecto que defina las actuaciones a realizar en el edificio o establecimiento además de las correspondientes a la vía pública, debiéndose justificar la imposibilidad de resolver la accesibilidad al edificio o establecimiento en el interior del mismo, sin ocupar la vía pública.
- B) La solicitud deberá presentarse por el/los propietarios del edificio o establecimiento, debiéndose acreditar la titularidad del 100% de los mismos.
- C) Con respecto a la ocupación de la vía pública, deberá presentarse en el anteproyecto indicado el estado actual de la misma en la zona peatonal que quede afectada y su entorno inmediato, reflejando los elementos de mobiliario urbano, alumbrado público, vados peatonales y de vehículos, alcorques de jardines y arbolado, señales de ordenación del tráfico, arquetas de redes de servicios urbanos (abastecimiento, saneamiento, electricidad, telefonía, alumbrado público, ...), etc. E igualmente, la situación resultante tras la implantación de la rampa, con las propuestas de modificación que se consideren convenientes en los elementos antes indicados. En el supuesto que la rampa se pretenda construir sobre infraestructuras urbanas la propuesta de modificación deberá presentarse con el visto bueno de las Compañías Suministradoras responsables de las mismas.
- D) El ancho de acerado público que quede libre tras la implantación de la rampa no podrá ser inferior a 1,80 metros en toda la longitud de la rampa más 2,60 metros a cada extremo, para permitir el libre tránsito de las personas, permitiéndose a la vista de cada caso en particular que éstos 2,60 metros puedan ser reducidos, siempre que quede garantizado el libre tránsito de las personas por el espacio público.
- E) La rampa más los 2,60 metros a cada extremo de la misma quedarán limitados al frente del edificio o establecimiento al que se pretende resolver su accesibilidad y no podrán afectar a otros establecimientos como locales comerciales, aunque se encuentren en el mismo edificio.

9º.2 Condiciones tras la admisión de la solicitud.

9º.2 Condiciones tras la admisión de la solicitud.

- A) Deberá presentarse proyecto de construcción de la rampa junto con la solicitud de licencia de obras, en el que se definirán las características constructivas de la misma y los materiales a utilizar, así como las correspondientes mediciones y presupuesto. Asimismo se contemplarán las obras a realizar en el viario tales como desvío de las infraestructuras (con el visto bueno de las Compañías Suministradoras responsables de las mismas), reparaciones en el acerado, etc...
- B) La rampa deberá realizarse conforme a modelo facilitado por el Ayuntamiento, debiéndose respetar los materiales de revestimiento y de barandillas y todas aquellas condiciones que en el trámite de



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

admisión se hayan indicado por el Ayuntamiento, no pudiéndose iniciar las obras sin la debida licencia de obras.

- C) Se deberá presentar un Seguro de Responsabilidad Civil suscrito por el promotor de la rampa que cubra cualquier incidencia derivada de la existencia de la misma en el espacio público, así como compromiso de mantenimiento en perfecto estado de la misma.
- D) En el acto de concesión de la licencia de obras se fijará por el Ayuntamiento el Canon de Ocupación que corresponda en función de los metros cuadrados de ocupación de la rampa.

9º.3 Acta de Inicio y Acta de Recepción de las Obras.

- A) Al inicio de las obras, que deberá ser comunicada al Ayuntamiento con la debida antelación, se procederá conjuntamente con los Servicios Técnicos Municipales al replanteo de las mismas, levantándose Acta al efecto que suscribirán el Promotor y el Ayuntamiento.
- B) Una vez concluidas las obras, se solicitará la recepción de las mismas al Ayuntamiento, levantándose Acta de Conformidad que firmarán el Promotor y el Ayuntamiento y a la cual se adjuntarán los informes de la Compañías Suministradoras de las redes que se hayan visto afectadas por las obras, fotografías en formato digital del estado final, en CD, tanto de la rampa como del entorno a la misma, así como copia del Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en toda aquella Legislación de general y pertinente aplicación, en particular, Ley 58/2003 General Tributaria, RD 1065/2007 de 27 de Julio, **Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre**, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, así como demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION ADICIONAL.

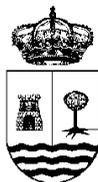
Retroactividad Favorable a los interesados. La presente Modificación, en lo que resulte favorable a los interesados, será de aplicación retroactiva, de forma inmediata y directa, a aquellos expedientes tramitados o en trámite conforme a la regulación anterior, cualquiera que sea el estado en que estos se encuentren.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada Definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 18 de Enero de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20. 3, u), del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, que Aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en terrenos de uso público de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

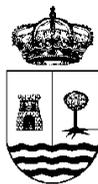
Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el Aprovechamiento Especial de la vía pública que supone el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica o eléctrica dentro de las zonas de estacionamiento regulado, previstas y descritas en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.), quedando exceptuados, no estando Sujetos a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento en las vías o zonas señaladas, de los siguientes vehículos:

- 1º.- Los Auto-taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
- 2º.- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.
- 3º.- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios.
- 4º.- Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial Regulada en la Ordenanza Municipal de Estacionamiento de Minusválidos.
- 5º.- Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- 6º.- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 7º.- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.

Artículo 3 DEVENGO

Se producirá el devengo del tributo naciendo la obligación de contribuir por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto. Entendiéndose por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en dichas zonas, siempre que no esté motivada por exigencias de circulación.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 4 SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los conductores que estacionen los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas afectadas, y en caso de ausencias de los mismos, los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales los que figuren como propietarios en los correspondientes registros públicos.

Artículo 5 BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Está determinada por unidad de vehículo a motor, tiempo de estacionamiento y periodo.

Artículo 6. TARIFAS:

Sin perjuicio de las Tarifas que se detallan, el tiempo máximo de Estacionamiento en cada una de las Zonas Establecidas, será el que se señale en la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública.

6.1.- TARIFA ROTACIÓN ZONA AZUL

Mínimo: 35 minutos.....	0,45 €
1 hora.....	0,75 €
2 horas.....	1,55 €
Máximo: 3 horas.....	2,55 €
Fracciones intermedias.....	0,05 €

Máximo autorizado.....3 horas

6.2.- TARIFA ROTACIÓN ZONA NARANJA

Mínimo: 35 minutos.....	0,55 €
1 hora.....	0,85 €
2 horas.....	1,65 €
Máximo: 3 horas.....	2,65 €
Fracciones intermedias.....	0,05 €

Máximo autorizado.....3 horas

6.3.- TARIFA RESIDENTES ZONA AZUL

Mínimo 1 día	0,50 €
Sin fracciones intermedias	

6.4.- TARIFA RESIDENTES ZONA NARANJA

Mínimo 1 día	0,30 €
Máximo 1 semana.....	1,00 €
Sin fracciones intermedias	

6.5.- TARIFA ZONA VERDE

Mínimo: 1 Hora	1,00 €
2 horas.....	1,55 €
3 horas.....	2,55 €
4 horas.....	3,55 €



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

5 horas.....	4,55 €
6 horas.....	5,55 €
Jornada completa.....	7,00 €
Máximo autorizado.....	9 horas
Fracciones intermedias.....	0,05 €

6.6.- TARIFA ZONA ROJA.

Mínimo 1 día	2,00 €
1 semana.....	7,00 €
1 mes	20,00 €

6.7 TARIFA RESIDENTES ZONA ROJA

Mínimo 1 día	1,50 €
1 semana.....	5,00 €
1 mes.....	10,00 €

6.8.- TARIFA ANULACIÓN DE DENUNCIAS.

6.8.1.- Los usuarios podrán anular el aviso de denuncia impuesta siempre que no se encuentre ratificada en denuncia efectuada por la Policía Local, según el procedimiento y cuantías que se señala a continuación.

6.8.2.- Los usuarios podrán obtener el ticket de anulación en cualquiera de los expendedores de la zona O.R.A., y gestionar la anulación en el mismo expendedor, o puede realizar esta gestión en las oficinas de la compañía gestora del servicio durante su horario de apertura.

6.8.3.- Tipos y Tarifas de Anulación, en Zona Azul, Naranja y Bolsas disuasorias (Zona Roja):

6.8.3.1.- Por estacionar careciendo de ticket que acredita el pago de la tasa establecida para el servicio, o no colocarlo en lugar visible _____ **8,00 €**

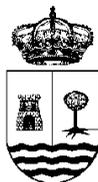
6.8.3.2.- Por rebasar el tiempo de estacionamiento autorizado, indicado en el ticket ___ **3,00 €**

6.8.4.- Tipos y Tarifas de Anulación, en Zona Verde:

6.8.4.1.- Por estacionar careciendo del ticket que acredita el pago de la tasa establecida para el servicio, o no colocarlo en lugar visible _____ **10,00 €**

6.8.4.2.- Por rebasar el tiempo de estacionamiento autorizado, indicado en el ticket ___ **7,00 €**

La tarifa de anulación de denuncias es una tarifa que se establece para aquellos usuarios que por causas excepcionales han superado el límite máximo de estacionamiento autorizado o carecen de ticket de estacionamiento. Esta tarifa será aplicable tan solo a usuarios que adquieran el ticket de anulación dentro de las 24 horas siguientes a la formulación del aviso de denuncia por los controladores de Zona ORA.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

Artículo 7º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 8º.- NORMAS DE GESTION.

La presente Tasa se exige en Régimen de autoliquidación. A estos efectos los Sujetos Pasivos de la Tasa deberán obtener los Tickets necesarios en las máquinas expendedoras que se habilitarán a tal efecto y en las que aparecerán recogidas las tarifas vigentes correspondientes a la presente Tasa, o en su caso, abonar los importes que procedan por medios telemáticos, automatizados, etc. Todo ello en la forma y modo regulada y prevista en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.). A los efectos de acreditar el pago, excepto en el supuesto de pago por medios telemáticos o similares, el ticket a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse necesariamente en la parte interior del parabrisas del vehículo, de forma que sea totalmente visible desde el exterior.

Artículo 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

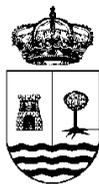
En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA. El acuerdo de Modificación de la presente Ordenanza fue Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de Junio de 2014, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO. (actualizada por Pleno de 04 de Abril de 2018)

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Punta Umbría, en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

- I. - Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.
- II. -Prestación de servicios y Realización de Actividades en el Teatro del Mar..
- III. - Prestación de servicios y realización de actividades en la Casa Museo de los Ingleses.
- IV. Actividades Medio-Ambientales en Salinas del Astur.

- V. Actuaciones Agrupaciones Escuela de Música.

Artículo 2.- Estarán obligados al pago de los precios regulados en este Texto Regulador quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 3.- Devengo. Se devenga el Precio Público cuando se solicita el uso de instalaciones, la adquisición del material o se inicia la prestación del Servicio

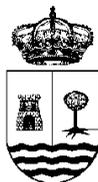
1. La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.- TARIFAS. La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios y/o actividades a que se refiere este Texto Regulador, se determinará según la cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes:

4.1.- TEATRO DEL MAR.

Las Tarifas incluyen la utilización del espacio y su dotación técnica. Cualquier actividad que sobrepase el horario de funcionamiento normal de las instalaciones deberá ser pactada con este Ayuntamiento, quién podrá exigir al organizador del acto, además del precio, el correspondiente servicio de seguridad, limpieza, asistencia sanitaria (si el acto lo requiere), etc. Y, en ningún caso, la realización de actividades podrá afectar al funcionamiento normal del Centro.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

A) Utilización del Teatro Municipal para convenciones, congresos, exposiciones, espectáculos y otros de similares características

Sala Principal.	500,00 euros/día
-----------------	------------------

B) Utilización del Teatro Municipal para convenciones, congresos, exposiciones, espectáculos y otros de similares, organizadas por aquellas Fundaciones o Asociaciones Culturales y Sociales que no se encontraran incluidas en los supuestos establecidos en el Apartado D.

Sala Principal.	240,00 euros/día
-----------------	------------------

C) Otras Utilizaciones en régimen de Colaboración:

Para el resto de Utilizaciones del Teatro Municipal, en Régimen de Colaboración con Empresa Organizadora distinta al Ayuntamiento, la cuota o tarifa será la establecida en el Convenio de Colaboración que se suscriba al efecto.

D) Actividades de carácter Público y/o sociocultural:

1.- Los usos para actividades de interés Social o Cultural, que así sean consideradas por el Ayuntamiento de Punta Umbría, y cerradas para un público propio, no tienen precio, según el valor del Proyecto, y el carácter Público, y Sociocultural. Es el caso en el que el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro. Se considera la cesión gratuita.

2.- Los usos para actividades de interés Social o Cultural, que así sean consideradas por el Ayuntamiento de Punta Umbría, y abiertas al público en general, no tienen precio, y cabe la posibilidad de colaboración con el Ayuntamiento de Punta Umbría en asistencias técnicas internas según las posibilidades.

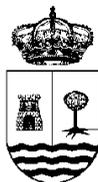
3.- Los usos para actividades de interés Social, abiertas al público en general que pretendan generar ingresos se considera que no tienen establecido precio, cuando:

- a) Tengan un destino solidario de especial consideración.
- b) Cuando presenten una oferta sociocultural al público del entorno y por este Ayuntamiento sea considerada de interés General para el Municipio de Punta Umbría.

E) Carnet Cultural.

Definición: Los titulares de Carnet Cultural gozarán de una bonificación de 30% sobre el precio de la entrada individual que se establezca para la asistencia o entrada a los distintos eventos o espectáculos promovidos y celebrados por este Ayuntamiento. Aplicándose esta Bonificación únicamente a una Entrada por cada Carnet.

Para el calculo del precio resultante a abonar por los particulares, se aplicará el porcentaje indicado al precio establecido, redondeando el resultado al alza por fracciones de 0,50 euros.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

La presente Bonificación se aplicará únicamente en aquellos eventos o espectáculos cuyo precio sea superior a 3,00 euros.

La bonificación establecida en esta Letra, no es acumulable con otras Bonificaciones que pudieran resultar de aplicación por la tenencia de otros Carnet o títulos, prevaleciendo la mayor de las posibles a aplicar.

La Bonificación establecida en esta Letra, no resultará de aplicación en aquellos eventos o espectáculos que sean promovidos o llevados a cabo por empresa o entidad ajena al Ayuntamiento de Punta Umbría

Gestión: Los interesados en obtener el Carnet Cultural deberán solicitarlo a este Ayuntamiento, debiendo abonar con carácter previo a su expedición, el precio establecido en el apartado siguiente.

Tarifa: Por la expedición de Carnet Cultural _____ 20,00 euros.

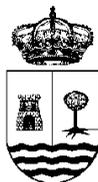
4.2. SERVICIOS PRESTADOS EN LA CASA MUSEO DE LOS INGLESES.

A) El Acceso al mismo será Libre y Gratuito, determinando este Ayuntamiento las horas y días de visita.

B) TARIFAS:

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
Gorras	3,00 euros
Camisetas Adultos	6,00 euros
Camiseta Niños	4,00 euros
Lápices	0,50 euros
Llaveros	2,00 euros
Tazas	3,00 euros
Libro: Presencia Inglesa en Huelva	10,00 euros
Libro: Presencia Inglesa en Punta Umbría	10,00 euros
Libro: Historia de Punta Umbría	10,00 euros
Libro: La Casa Museo de los Ingleses	10,00 euros
Libro: La Cocina Marinera	6,00 euros
Libro: Evocadora Punta Umbría	10,00 euros
Libro: Punta Umbría, Historia de Una Segregación	10,00 euros
Libro: Estudio Socioeconómico y Demográfico	10,00 euros
Libro: A Real Civiltation	10,00 euros

4.3. ACTIVIDADES MEDIO-AMBIENTALES EN SALINAS DEL ASTUR.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

A) El Acceso a las instalaciones será Libre, determinando el Ayuntamiento las horas y días de visita.

B) Las Tarifas incluyen la visita a las instalaciones medio-ambientales de Salinas del Astur, Balsas de acuicultura, etc, así como la utilización de las mismas y la dotación que se especificará. Cualquier actividad que sobrepase o no cumpla el horario de funcionamiento normal de las instalaciones deberá ser pactada con este Ayuntamiento, quién podrá exigir al organizador, además del precio, el correspondiente servicio de seguridad, limpieza, asistencia sanitaria (si el acto lo requiere), etc. En ningún caso, la realización de actividades podrá afectar al funcionamiento normal de las instalaciones.

C) Tarifas.

C.1 VISITA MEDIOAMBIENTAL CON PESCA Y LLEVA _____ 20,00 €.
Incluye visita libre a los espacios medio-ambientales, dotación de caña de pescar, tarrina de carnada y 4 piezas de pescado que podrá llevarse el usuario (excepto en caso de la especie “Lubina” que serán 2 piezas). No se permite la suelta de pescado en esta modalidad. La actividad está exenta de IVA (Artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto del valor añadido, apartado 1, punto 14°).

C.2. VISITA MEDIOAMBIENTAL CON PESCA Y SUELTA _____ 20,00 € media jornada (3 horas) y 40,00 € jornada completa (variable según verano e invierno). Incluye visita libre a los espacios medio-ambientales, dotación de caña de pescar con anzuelo sin punta, tarrina de carnada y salabre. No hay límite en las piezas capturadas que deben ser devueltas vivas tras su pesca. La actividad está exenta de IVA (Artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto del valor añadido, apartado 1, punto 14°).

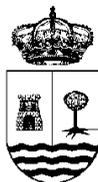
C.3. En caso de actividades organizadas por Empresas, Instituciones, etc, que hayan suscrito el correspondiente convenio con el Ayuntamiento para la realización de éstas actividades medio-ambientales, no resultará de aplicación la presente Tarifa, debiendo estarse a lo expresamente regulado en este aspecto en dicho Convenio.

C. 4 Los usos para actividades de interés Medio-Ambiental, Social o Cultural, que así sean consideradas por el Ayuntamiento de Punta Umbría, y cerradas para un público propio, no tienen precio, según el valor del Proyecto, y el carácter Público, Medio-Ambiental y Socio-cultural. Es el caso en el que el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad Medio-Ambiental, Cultural o Social sin ánimo de lucro, se podrá considerar la cesión gratuita.

C.5. Los usos para actividades de interés Medio-Ambiental, Social o Cultural, que así sean consideradas por el Ayuntamiento de Punta Umbría, y abiertas al público en general, se considerarán de cesión gratuita, y cabe la posibilidad de colaboración con el Ayuntamiento de Punta Umbría en asistencias técnicas internas según las posibilidades.

3.- Los usos para actividades de interés Medio-Ambiental, Social o Cultural, abiertas al público en general que pretendan generar ingresos por parte de los organizadores se considerará que no abonará el precio establecido en esta Ordenanza, cuando:

- a) Tengan un destino solidario de especial consideración.
- b) Cuando presenten una oferta socio-cultural o medio-ambiental al público del entorno y por este Ayuntamiento sea considerada de interés General para el Municipio de Punta Umbría.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

4.- Estas consideraciones (contempladas en los diferentes apartados) estarán condicionadas a la valoración y propuesta de los servicios técnicos de Salinas del Astur, haciendo corresponder según el caso, un menor precio (o conveniado) o la gratuidad, con una oferta que oscile entre un número menor de capturas en modalidad “pesca y lleva”, un menor tiempo en modalidad “pesca y suelta” o simplemente un muestreo de capturas”

4.4. TARIFAS SERVICIOS PRESTADOS POR AGRUPACIONES DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA.

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Banda de Música	de 40 a 50	Concierto	Baja	Menos de 100 Km	30 minutos	Lab. / Fes.	500 €
					1 hora		600 €
Banda de Música	de 40 a 50	Concierto	Media	Menos de 100 Km	1 hora	Lab. / Fes.	800 €
					1 h y 30 min		1.000 €
Banda de Música	de 40 a 50	Concierto	Alta	Menos de 100 Km	1h y 30 min	Lab. / Fes.	1.200 €
					2 horas		1.500 €

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Banda de Música	de 40 a 50	Desfile	Baja	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	500 €
	de 50 a 60						600€
Banda de Música	de 40 a 50	Desfile	Media	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	700 €
	de 50 a 60						900 €
				Cada 100 Km añadidos =			
				100 € Por hora			

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO / DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Banda de Música	de 40 a 50	Colaboración	Baja	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	300 €
Banda de Música	de 40 a 50	Colaboración	Media	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	400 €
Banda de Música	de 40 a 50	Colaboración	Alta	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	500 €

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Concierto	Baja	Menos de 100 Km	30 minutos	Lab. / Fes.	300 €
					1 hora		400 €
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Concierto	Media	Menos de 100 Km	1 hora	Lab. / Fes.	500 €
					1 h y 30 min		600 €
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Concierto	Alta	Menos de 100 Km	1h y 30 min	Lab. / Fes.	700 €
					2 horas		800 €

AGRUPACIÓN	Nº DE	DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
------------	-------	---------	------------	-----------	----------	-----	--------



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

COMPONENTES							
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Desfile	Baja	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	500 €
							600€
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Desfile	Media	Menos de 100 Km	Por hora		Lab. / Fes.
							700 €
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Desfile	Alta	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	
							900 €
						Cada 100 Km añadidos = 100 € Por hora	

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO / DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Colaboración	Baja	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	300 €
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Colaboración	Media	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	400 €
Banda de CC.TT.	de 40 a 50	Colaboración	Alta	Menos de 100 Km		Lab. / Fes.	500 €

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO / DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Big Band	de 15 a 20	Concierto	Baja	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	300 €
	de 20 a 30						350 €
Big Band	de 15 a 20	Concierto	Media	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	400 €
	de 20 a 30						450 €
Big Band	de 15 a 20	Concierto	Alta	Menos de 100 Km	Por hora	Lab. / Fes.	500 €
	de 20 a 30						550 €

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Big Band	de 15 a 20	Colaboración	Baja	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	200 €
	de 20 a 30						250 €
Big Band	de 15 a 20	Colaboración	Media	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	300 €
	de 20 a 30						350 €
Big Band	de 15 a 20	Colaboración	Alta	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	400 €
	de 20 a 30						450 €

AGRUPACIÓN	Nº DE COMPONENTES	CONCIERTO / DESFILE	DIFICULTAD	DISTANCIA	DURACIÓN	DÍA	PRECIO
Música de Cámara	de 3 a 9	Concierto	Baja	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	150 €
	de 10 a 15						200 €
Música de Cámara	de 3 a 9	Concierto	Media	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	250 €
	de 10 a 15						300 €
Música de Cámara	de 3 a 9	Concierto	Alta	Menos de 100 Km	Por actuación	Lab. / Fes.	350 €
	de 10 a 15						400 €

Artículo 5º .- Infracciones y Sanciones.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo caso, habrá que estar a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria, Real Decreto 1065/2007 Reglamento General de la Inspección de los tributos, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

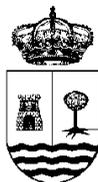
Artículo 6º Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la utilización de las instalaciones o la prestación de los servicios objeto de la misma deberán solicitar previamente los mismos.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

Artículo 7º. Habilitación Normativa. Delegación.

En mérito a lo establecido en el art. 47 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los precios Públicos contenidos en la presente Ordenanza podrán ser actualizados (modificados) por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. A cuyo efecto el Pleno Municipal hace expresa Delegación en ese sentido mediante la aprobación de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada en fecha 04 de Abril de 2018 y entrará en vigor comenzando su aplicación al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el RDL 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la utilización de las instalaciones deportivas municipales y otros servicios prestados por el Patronato Municipal de Deportes que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el uso de las instalaciones deportivas municipales y los servicios prestados por el Servicio Municipal de Deportes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia están obligados a su pago, los usuarios de las instalaciones deportivas y los beneficiados de los servicios prestados por el Servicio Municipal de Deportes.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.

A) ABONOS.

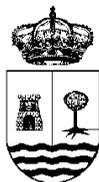
A.1 Abonos Anuales.

	Euros
1.- Familiares: Matrimonio e hijos hasta 18 años, al año.....	50,00
2.- Individuales: Más de 18 años, anualmente.....	30,00
3.- Juveniles: Hasta la edad de 18 años, al año.....	15,00
4.- Los abonados tendrán una reducción en todas las tarifas del.....	50%

A.2 . Abonos Trimestrales:

a.- Familiares: Matrimonio e hijos hasta 18 años, al trimestre	17,00
b.- Individuales: Más de 18 años, al trimestre.....	10,00
c.- Juveniles: Hasta la edad de 18 años, al trimestre.....	5,00

B).- CLASES DEPORTIVAS Y CURSOS.



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

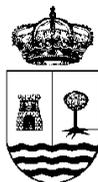
1.- Escuelas Deportivas:
a.- Mensualmente 24,00

2.- Cursos
a.- Mensualmente 30,00

C).- UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES

Euros

1.- Acceso Instalaciones (No abonados) Acompañante/Entrada Puntual o similar.....	1,10
2.- Cancha de Padel: a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	12,00
b.- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	8,00
3.- Canchas de tenis: a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	12,00
b.- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	6,00
4.- Campo de fútbol de Césped Natural (Para Fútbol 11): a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	99,00
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	66,00
5.- Campo de fútbol de Césped Natural (Para Fútbol 7): a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	66,00
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	49,50
6.- Campo de fútbol de Césped Artificial (Para Fútbol 11): a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	77,00
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	49,50
7.- Campo de fútbol de Césped Artificial (Para Fútbol 7): a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	49,50
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	33,00
8.- Pistas de Atletismo- Competiciones, encuentros, miting, etc. a).- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	67,08
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	41,87
9.- Pistas de Atletismo- Uso Colectivo. a).- Uso Club Diario. Con alumbrado eléctrico.....	13,88
b).- Uso Club Diario Sin alumbrado eléctrico	9,92
c).- Uso Club Temporada.....	595,00



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

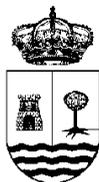
10.- Pistas de Atletismo- Uso concentraciones de atletas (hasta 10 atletas)	
a) Pistas de Atletismo, Material Deportivo, por día	10,00
b) Pistas de Atletismo, Material Deportivo, Gimansio Musculación, por día.....	15,00
c) Fianza.....	120,00
11.- Pistas de Atletismo- Uso concentraciones de atletas (más de 10 atletas)	
a) Pistas de Atletismo, Material Deportivo, por día	20,00
b) Pistas de Atletismo, Material Deportivo, Gimansio Musculación, por día.....	30,00
c) Fianza.....	120,00
12.- Pista Pabellón Cubierto	
a).- 1/3 Pista, por hora	10,00
b).- Pista completa, por hora	30,00
13.- Gimnasio de Musculación, Fitness-Cardiovascular (Complejo Deportivo El Portil y Polideportivo A.Gil Hdez)	
a) Bono Por una sesión	4,00
b) Bono Por cinco sesiones	16,00
c) Bono Por diez sesiones	28,00
e) Mensual, 5 días a la semana	39,60
14.- Sauna. por sesión.....	4,00 €
15- Salón de uso múltiples. por hora.....	6,00 €
16.- Pistas Polideportivas:	
a.- Con alumbrado eléctrico, por hora.....	12,00 €
b).- Sin alumbrado eléctrico, por hora.....	6,00 €
17. Caso de ser necesario (por perdida, etc) la expedición de nueva Tarjeta de Abonado, se abonará La tarifa de.....	2,20 €.

En todos los casos el Pago deberá hacerse con Antelación a la utilización de las Instalaciones o de iniciar el Uso indicado.

18. Caso de que los usuarios deseen la contratación de Seguro Deportivo (No Federado), por Curso o Temporada, según se trate, deberán hacer un ingreso en el Ayuntamiento de 30,00 euros, siendo tramitado por éste una vez recibido el Ingreso el Seguro correspondiente.

D) POR INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS DEPORTIVAS

	Euros
1.- Participación en Actividades/competiciones escolares:	
a.- Individual.....	0,85
b.- Colectiva.....	8,29
2.- Participación en Actividades/competiciones de carácter local:	



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

a.- Individual.....	10,00	
b.- Colectiva.....	20,00	por jugador
3.- Participación en actividades/competiciones de carácter Provincial:		
a.- Individual.....	20,00	
b.- Colectiva.....	30,00	por jugador
4.- Participación en actividades/competiciones de carácter Regional:		
a.- Individual.....	30,00	
b.- Colectiva.....	40,00	por jugador
5.- Participación en actividades/competiciones de carácter Nacional:		
a.- Individual.....	40,00	
b.- Colectiva.....	50,00	por jugador
6.- Participación en actividades/competiciones de carácter Internacional:		
a.- Individual.....	50,00	
b).- Colectiva.....	60,00	por jugador
7.- Participaciones en competiciones eliminatorias:		
a.- Con arbitraje local.....	126,42	
b.- Con arbitraje oficial.....	248,87	
8.- Participación en competiciones de liga:		
a.- Con arbitraje local.....	126,42	
b.- Con arbitraje oficial.....	248,87	

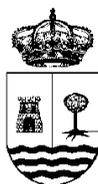
E).- ALQUILER DE MATERIAL DEPORTIVO

Euros

1.- Balones:	
a.- Baloncesto, Voleibol y Balonmano, alquiler al día.....	1,00 por unidad
b.- Baloncesto, Voleibol y Balonmano, fianza diaria.....	30,00
2.- Redes:	
a.- Fútbol, Voleibol y Balonmano, alquiler diario.....	1,00 por unidad
b.- Fútbol, Voleibol y Balonmano, fianza diaria.....	30,00
3.- Equipamiento:	
a.- Alquiler diario.....	50,00
b.- Fianza diaria.....	120,00
4.- Toallas:	
a.- Alquiler diario.....	1,00
b.- Fianza diaria.....	5,00

F).- POR EL ALQUILER DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Euros

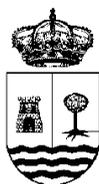


AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

1.- Anualmente por m2 o fracción..... 21,00

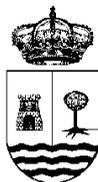
G).- Piscina Municipal.

ACTIVIDADES Y SERVICIOS	Precio	Periodo
INSCRIPCIÓN A CURSOS	Precio	Periodo
A.- Infantil, menos de 4 años, Mayores más 65 años, Jubilados, Pensionistas y Discapacitados	3,30	Puntual
B.- Preescolar, de 4 a 6 años.	4,40	Puntual
C.- Escolares, de 7 a 12 años.	5,50	Puntual
D.- Jóvenes, de 13 a 16 años.	6,60	Puntual
E.- Estudiantes, entre 14 y 25 años, que presenten un carnet oficial de estar matriculado en el curso académico en curso para estudios oficiales.	3,30	Puntual
Adultos, de 17 a 64 años.	7,70	Puntual
Familiar, Matrimonios, parejas de hecho registradas sin hijos	11,00	Puntual
Familiar, 1 hijo. Descuento 25 %. Cuota A,B,C,D,E	Dctº 25	
Familiar, 2º hijo. Descuento 50 %. Cuota A,B,C,D,E	Dctº 50	
Familiar, a partir del 3º hijo. Gratis. Cuota A,B,C,D,E	Gratis	
Expedición de tarjeta magnética	0,66	Puntual
Devolución Recibos Bancarios	1,65	
ACTIVIDADES		
Baño Libre Sin Limite de tiempo o por actividad, según horario destinado a tal motivo.		
Infantil, menos de 4 años,	0,66	Infantil, menos de 4 años,
Mayores más 65 años, Jubilados, Pensionistas y Discapacitados	1,10	Puntual
Preescolar, de 4 a 6 años.	1,37	Puntual
Escolares, de 7 a 12 años.	2,20	Puntual
Jóvenes, de 13 a 16 años.	2,20	Puntual
Estudiantes, entre 14 y 25 años, que presenten un carnet oficial de estar matriculado en el curso académico en curso para estudios oficiales.	2,20	Puntual
Adultos, de 17 a 64 años.	3,30	Puntual
Natación Libre Turnos para realizar nado continuo.		
Jóvenes, a partir de 15 años.	2,75	Puntual
Estudiantes, entre 14 y 25 años, que presenten un carnet oficial de estar matriculado en el curso académico en curso para estudios oficiales.	2,20	Puntual
Adultos, de 17 a 64 años.	3,30	Puntual
<i>Nado libre (2 días/semana)</i>	16,50	Mensual
<i>Nado libre (3 días/semana)</i>	22,00	Mensual
<i>Nado libre (4 días/semana)</i>	24,20	Mensual
<i>Nado libre (5 días/semana)</i>	29,70	Mensual
Mayores más 65 años, Jubilados, Pensionistas y Discapacitados	1,65	Puntual
<i>Nado libre (2 días/semana)</i>	11,00	Mensual



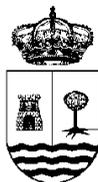
AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

<i>Nado libre (3 días/semana)</i>	16,50	Mensual
<i>Nado libre (4 días/semana)</i>	20,90	Mensual
<i>Nado libre (5 días/semana)</i>	26,40	Mensual
Bonos		
<i>Bonos (5 días/hora) Caducidad 3 meses</i>	13,20	Puntual
<i>Bonos (10 días/hora) Caducidad 3 meses</i>	24,20	Puntual
<i>Calle/hora. Vaso de enseñanza (Máximo 8 personas)</i>	16,50	Puntual
<i>Equipos Locales en competición oficial (Máximo 15 personas)</i>	6,60	Puntual
<i>Calle/hora. Vaso de 25 mtrs (Máximo 15 personas)</i>	23,10	Puntual
Equipos en competición oficial	7,13	Puntual
<i>m2 de lamina de agua/hora.</i>	0,66	Puntual
<i>Alquiler/hora. Vaso de enseñanza (Máximo 22 personas)</i>	99,00	Puntual
<i>Alquiler/hora. Vaso de 25 mtrs (Máximo 83 personas)</i>	165,00	Puntual
<i>Uso exclusivo Waterpolo. Vaso de 25 mtrs. (Equipos oficiales)</i>	33,00	Puntual
<i>Uso exclusivo Waterpolo. Vaso de 25 mtrs. (Otros equipos)</i>	88,00	Puntual
Escuela de Natación, Sincronizada y waterpolo (L-X-V) 45 minutos		
<i>Juvenil (6 a 14 años)</i>	29,70	Mensual
Escuela de Natación, Sincronizada y waterpolo (M-J) 45 minutos		
<i>Juvenil (6 a 14 años)</i>	25,30	Mensual
Curso de Natación (L-X-V) (M-J) 45 minutos		
<i>Adulto (2 días/semana) (a partir de 15 años)</i>	26,40	Mensual
<i>Adulto (3 días/semana) (a partir de 15 años)</i>	30,80	Mensual
Natación terapéutica. Transtornos leves de aparato Locomotor.		
<i>(3 días) 45 minutos.</i>	31,90	Mensual
<i>(2 días) 45 minutos.</i>	27,50	Mensual
Otros servicios:		
<i>Otros cursos o servicios no especificados en esta tarifa, hasta</i>	165,00	Puntual
Utilización de Aula/Salón usos múltiples Piscina		
<i>Por hora de utilización</i>	6,60	Puntual
<i>Jornada completa</i>	22,00	Puntual
Pista Polideportiva exterior		
<i>Fútbol Sala, sin luz</i>	7,70	Puntual
<i>Fútbol Sala, con luz</i>	11,00	Puntual
<i>Baloncesto, sin luz</i>	3,85	Puntual
<i>Baloncesto, con luz</i>	5,50	Puntual
Buceo	Abonados	No abonados
<i>Curso 1 Estrella</i>	236,77	315,70
<i>Bautizos Piscina (Teoría + Piscina)</i>	28,87	38,50
<i>Bautizos Piscina (Teoría + Piscina + Mar)</i>	58,83	78,43
Gorros		
<i>Gorros de Látex Ud.</i>	2,75	Puntual
<i>Gorros de Licra. Ud.</i>	6,32	Puntual



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

<i>Gorros de Silicona. Ud.</i>	7,86	Puntual
Publicidad estática.		
<i>m2 año</i>	660,00	Puntual
Abonados Piscina y sala Cardiovascular		
<i>Adulto</i>	29,70	
<i>Familiar</i>	35,20	
<i>Cada Hijo entre 18 y 24 años</i>	6,60	
<i>Individual Menor de edad)</i>	26,40	
<i>Individual Mayores de 65 años (Jubilado, pensionista) y Discapacitados</i>	13,20	
<i>Servicio de Sala Cardiovascular (por persona)</i>	11,00	
	Precio/mes	Precio/mes
BEBES	Abonados	No abonados
<i>1 día/sem.</i>	12,37	16,50
<i>2 días/sem.</i>	14,85	19,80
<i>3 días/sem.</i>	18,15	24,20
INFANTIL	Abonados	No abonados
<i>1 día/sem.</i>	10,72	14,30
<i>2 días/sem.</i>	14,85	19,80
<i>3 días/sem.</i>	18,15	24,20
ADULTO (+ DE 15 AÑOS)	Abonados	No abonados
<i>1 día/sem.</i>	12,37	16,50
<i>2 días/sem.</i>	19,80	26,40
<i>3 días/sem.</i>	23,10	30,80
TERCERA EDAD	Abonados	No abonados
<i>2 días/sem.</i>	12,37	16,50
<i>3 días/sem.</i>	14,85	19,80
NATACION TERAPEUTICA,PRE-POST-PARTO	Abonados	No abonados
<i>2 días/sem.</i>	20,62	27,50
<i>3 días/sem.</i>	23,92	31,90
ACUAEROBIC	Abonados	No abonados
<i>2 días/sem.</i>	18,15	24,20
<i>3 días/sem.</i>	20,62	27,50
CAMPAÑAS DE NATACION COLECTIVAS	Convenio	Sin Convenio
<i>Campaña de Natación Escolar (enseñanza Primaria, Secundaria) (obligatorio Cuatrimestre)</i>	Mensual	Mensual
<i>1 día a la Semana</i>	6,60	13,20
<i>Campaña de Natación Asociaciones (obligatorio Cuatrimestre)</i>	Mensual	Mensual
<i>1 día a la Semana.</i>	6,60	13,20
CAMPAÑA PROMOCIÓN CLUBES DEPORTIVOS PISCINA	C. Pileta Grande	C. Pileta Pequeña
De 1 a 3 meses: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora.	20,79	14,85
De 3 a 6 meses: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora	19,63	19,63
De 6 meses a 1 año: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora	17,32	12,37



AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRÍA
INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES

<i>CAMPAÑA PROMOCIÓN CLUBES DEPORTIVOS PISTA POLIDEPORTIVA</i>		
<i>De 1 a 3 meses: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora</i>	7,26	
<i>De 3 a 6 meses: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora</i>	6,60	
<i>De 6 meses a 1 año: 1 Día a la Semana/durante 1 Hora</i>	5,50	
ESCUELA DE NATACION, SINCRONIZADA, WATERPOLO (JUVENIL 6 A 14 AÑOS)	Abonados	No abonados
<i>2 días/sem.</i>	18,97	25,30
<i>3 días/sem.</i>	22,27	29,70

H).- Jubilados/Pensionistas, Discapacitados y Familia Numerosa.- Para estos colectivos Las tarifas señaladas en los apartados anteriores, se establecen en el 50% de los Importes correspondientes (Excepto en aquellos casos en que la tarifa se encuentre ya expresamente establecida para los mismos).

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se solicita el uso de instalaciones, el alquiler del material o la participación en competiciones, o se inicia la prestación del Servicio.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo caso, habrá que estar a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria, Real Decreto 1065/2007 Reglamento General de la Inspección de los tributos, Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el Régimen sancionador Tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Artículo 9º Normas de Gestión.

3. Las personas interesadas en la utilización de las instalaciones o la prestación de los servicios objeto de la misma deberán solicitar previamente los mismos.
4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

HABILITACION NORMATIVA. DELEGACION.

En mérito a lo establecido en el art. 47 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los precios Públicos contenidos en la presente Ordenanza podrán ser actualizados (modificados) por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. A cuyo efecto el Pleno Municipal hace expresa Delegación en ese sentido mediante la aprobación de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza fue aprobada por Junta de Gobierno Local de fecha 06 de Septiembre de 2017 y entrará en vigor comenzando su aplicación al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.